



N°

0518

**PUBLICADO EL DÍA:
02 de enero de 2024**

**PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO CAPITAL
· LA RIOJA ·**

**Santa Fe 971 · La Rioja · Argentina
www.municipiolarioja.gob.ar/portal-de-transparencia/**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL N° 137.993
Ejemplar Ley 11.723**





**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS
DE LA NUEVA RIOJA
02 DE ENERO DE 2024**

VISTO: lo establecido por la Constitución de la Provincia de La Rioja y Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Noviembre del 2023, el Departamento Ejecutivo Municipal elevó al Concejo Deliberante, el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto General de Gastos y Recursos para el Ejercicio 2024.

Que, el Concejo Deliberante, mediante Decreto N° 905 de fecha 15 de diciembre de 2023, prorrogó el periodo de sesiones ordinarias al día 30 de Diciembre de 2023.

Que, a la fecha, ha finalizado el periodo de sesiones ordinarias, sin haber sido sancionada una Ordenanza que prevea los recursos, autorice las inversiones y gastos del Departamento Ejecutivo Municipal para el corriente año.

Que, la Ley Orgánica Municipal N° 6843, en su Artículo 55°, establece que, la falta de sanción de la Ordenanza de Presupuesto al primero de enero de cada año, implica la reconducción automática del periodo del año anterior, para asegurar la prestación de los servicios públicos, como así también para dar continuidad a los planes de obras.

Que, resulta indispensable asignar las estimaciones de gastos a las distintas Jurisdicciones de la Administración Pública Municipal para el ejercicio 2024,

Que, del mismo modo que los gastos, se debe equilibrar los recursos para las distintas Jurisdicciones que componen la Administración Pública Municipal, teniendo en cuenta las proyecciones de los recursos tributarios y no tributarios nacionales, provinciales y municipales, las cuales estiman ingresos por encima de la recaudación proyectada para el presente período fiscal.

Que, lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, posibilitará el normal funcionamiento del Departamento Ejecutivo Municipal, garantizando a la comunidad, la prestación de los servicios públicos esenciales, siendo este, un instrumento legal establecido en el artículo 75° de la Constitución de la Provincia de La Rioja, el artículo 55° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843 y la diversa jurisprudencia sobre la materia.

Que, asimismo, deben incorporarse particularidades concernientes a la ejecución de los créditos reconducidos, en orden de posibilitar la posterior readecuación de los mismos con los que, en forma definitiva, se acuerden en oportunidad de la sanción de la Ordenanza de Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2024.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6843 y sus modificatorias;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- DISPONESE, la Reconducción del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio Financiero 2023, aprobado mediante Ordenanza N° 6252/2022 y Promulgada por Decreto (I) N° 4247/2022, hasta la sanción de la Ordenanza de Presupuesto para el Ejercicio Financiero 2024.

ARTÍCULO 2°.- COMUNIQUESE a las áreas de su competencia

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 01.-

**FDO: ARMANDO MOLINA - INTENDENTE MUNICIPAL.
ENRIQUE MACHICOTE – SECRETARIO DE HACIENDA.**

**ORDENANZA N°6.409**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:**CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1°. Los tributos establecidos por la Ordenanza General Tributaria, correspondiente al año 2024, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria. Los mismos se expresan en **Unidades Tarifarias Municipales (UTM)**, cuyo valor se fija en pesos (**\$17,00**). **A excepción** del Capítulo II – Artículo N°:7 – Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios; y el Capítulo XII - Artículo N°: 77° - Contribución que incide sobre la instalación y suministro de energía eléctrica, donde se respeta la metodología de cálculo detallada en el mismo.

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - SERVICIOS A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 2°. Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario por los servicios de Barrido y limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial. Y por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos, mediante el sistema de tratamiento que corresponda con la normativa vigente de protección ambiental.

La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL (UTM)
Primera Edificado	10,00 ‰	53
Primera Baldío	17,00 ‰	47
Segunda Edificado	8,00 ‰	36
Segunda Baldío	14,00 ‰	26
Tercera Edificado	6,00 ‰	28
Tercera Baldío	12,00 ‰	26
Cuarta Edificado	4,00 ‰	18
Cuarta Baldío	6,00 ‰	16
Quinta Edificado	3,00 ‰	13
Quinta Baldío	4,00 ‰	14
Sexta Edificado	2,00 ‰	9
Sexta Baldío	1,00 ‰	7

ARTÍCULO 3°. Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.

ARTÍCULO 4°. Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.

Fijase en un cien por ciento (100%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que sean titulares o titulares convivientes directos de personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 5°. Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.



El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

a) **Pago contado anual** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.

b) **Pago semestral cuotas 1 y 2** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7º. De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 153 del Código Tributario Municipal, la contribución mensual a abonar por los contribuyentes se determinará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

$$\text{CACIS} = \text{MONTO FIJO} + (\text{CANT. DE EMPLEADOS} \times 0,95) + (\text{SUPERFICIE} \times 1,5)$$

a. Para determinar el monto fijo se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el Anexo I. Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos del Impuesto al valor agregado que incide directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo N° 153 del CTM.

b. A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente se computará a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros cuadrados, después del tramo ocho el excedente se computará a un coeficiente 0.

c. Al monto fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionara los importes que resulten de multiplicar:

a) la superficie por el coeficiente =1,5;

b) la cantidad de empleados por el coeficiente = 0,95.

Superficie: se considera la superficie cubierta, semi cubierta o libre destinada a la actividad, al:

- Al 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1ª semestre.
- Al 31 de junio del corriente año, para el 2ª semestre.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el formulario **F931** al:

- Al 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1ª semestre.
- Al 31 de junio del corriente año, para el 2ª semestre.

La **DDJJ** deberá ser presentada en forma semestral.

TRAMO	INGRESO AÑO ANTERIOR		I	II	III	IV	V	VI
1	0	1.330.000,00	166,25	332,50	665,00	997,50	1.108,33	1.662,50
2	1.330.000,00	1.900.000,00	237,50	475,00	950,00	1.425,00	1.583,33	2.375,00
3	1.900.000,00	3.800.000,00	475,00	950,00	1.900,00	2.850,00	3.166,67	4.750,00
4	3.800.000,00	7.600.000,00	950,00	1.900,00	3.800,00	5.700,00	6.333,33	9.500,00
5	7.600.000,00	11.400.000,00	1.425,00	2.850,00	5.700,00	8.550,00	9.500,00	14.250,00
6	11.400.000,00	15.200.000,00	1.900,00	3.800,00	7.600,00	11.400,00	12.666,67	19.000,00
7	15.200.000,00	24.700.000,00	3.087,50	6.175,00	12.350,00	18.525,00	20.583,33	30.875,00
8	24.700.000,00	49.400.000,00	6.175,00	12.350,00	24.700,00	37.050,00	41.166,67	61.750,00
9	49.400.000,00	99.750.000,00	12.468,75	24.937,50	49.875,00	74.812,50	83.125,00	124.687,50
10	99.750.000,00	186.200.000,00	23.275,00	46.550,00	93.100,00	139.650,00	155.166,67	232.750,00
11	186.200.000,00	372.400.000,00	46.550,00	93.100,00	310.333,33	279.300,00	310.333,33	465.500,00
12	372.400.000,00	744.800.000,00	93.100,00	186.200,00	620.666,67	558.600,00	620.666,67	931.000,00
13	744.800.000,00	1.489.600.000,00	186.200,00	372.400,00	1.241.333,33	1.117.200,00	1.241.333,33	1.862.000,00
14	1.489.600.000,00	3.102.700.000,00	387.837,50	775.675,00	2.585.583,33	2.327.025,00	2.585.583,33	3.878.375,00
15	3.102.700.000,00	6.540.750.000,00	817.593,75	1.635.187,50	5.450.625,00	4.905.562,50	5.450.625,00	8.175.937,50
16	6.540.750.000,00		2.028.843,75	4.057.687,50	13.525.625,00	12.173.062,50	13.525.625,00	20.288.437,50

ARTÍCULO 8º. Se fija como contribución mínima mensual a pagar para las siguientes actividades:

1. Actividades Generales:



ACTIVIDADES	MONTOS MINIMOS (UTM)
I	100
II	200
III	700
IV	1300
V	1500
VI	2000

2. Actividades Especiales:

ACTIVIDADES ESPECIALES	MONTOS MINIMOS (UTM)
a) Explotación por locación de casinos por mes	417000
b) Cementerios privados por mes	20000
c) Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora y similares, aunque lleven distintas denominaciones por mes.	240
d) Las empresas de remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes	35
e) Actividades incluidas en el artículo 7º y 8º:	
1) Prestadoras de servicios financieros	3800
2) Resto de actividades	1400

ARTÍCULO 9º. Se encuentran eximidos de la presente contribución a aquellos nuevos emprendedores de entre 18 a 35 años de edad, que se encuentren entre los tramos 1 a 8 de ingresos netos anuales y comprendidos dentro de las actividades comerciales I y II correspondiente al Artº 7 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10º. Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

a. Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al dos por ciento (**2%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

b. Las empresas **distribuidoras de agua, cloacas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

c. En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el presente artículo segundo párrafo, la DDJJ correspondiente.

d. Las empresas **distribuidoras de gas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

e. Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (**3%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

f. Las empresas prestadoras de servicios financieros NO BANCARIAS tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (**3%**) del importe facturado neto de IVA.

g. Las empresas privadas prestadoras de servicios financieros Bancarios tributarán por mes el equivalente al dos con cincuenta por ciento (**2,5%**) del importe total facturado neto de IVA.

ARTÍCULO 11º. Los contribuyentes del art. 10 deberán presentar DDJJ mensual, Los contribuyentes del art. 7 y 8 deberán presentar DDJJ con datos relacionados a superficie, empleados y ventas dos veces al año. Los contribuyentes del art 14 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento



de los deberes formales referidos a la presente contribución será sancionado con las siguientes multas:

REGIMEN	MULTA A LOS DEBERES FORMALES UTM	ABONADA DENTRO DE LOS 15 DIAS DE NOTIFICADA UTM
Régimen Monotasa	170	90
Régimen General	410	200
Grandes Contribuyentes	7000	3500

ARTÍCULO 12°. De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose periodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.

ARTÍCULO 13°. La rotura de la "Faja de Clausura" de cualquier establecimiento que desarrolle actividades comerciales, industriales y de servicios será pasible de una multa de **10000 UTM** para los contribuyentes del Régimen Simplificado y/o los del Régimen General, en tanto será de **23000 UTM** cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 14°.- Modifíquese el Art. 159° de la ordenanza N° 4987 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

CREAR un régimen simplificado e Integrado denominado **Monotasa**, destinado a pequeños emprendedores y comerciantes que realizan actividades económicas en forma habitual o susceptible de habitualidad en el ejido municipal de la ciudad de La Rioja, el mismo es optativo y comprende, la contribución sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, la Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda, la contribución que incide sobre la utilización de espacio de dominio público y lugares de uso público en lo referido a mesas y sillas.-

A los fines dispuestos en este Régimen, se consideran pequeños emprendedores y comerciantes, a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de actividades o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas, en su carácter de continuadoras de los mismos, que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar inscripto en los Regímenes Monotributo AFIP.
- Tener un solo local habilitado.
- Tener hasta 5 mesas en el espacio de dominio público.

Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes incluidos en las actividades IV, V y VI del nomenclador de actividades.

El valor de la Monotasa será un monto mensual establecido en la ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 15°. MONOTASA: Los contribuyentes adheridos al presente Régimen, tributarán un importe mensual según sus ingresos anuales obtenidos en el periodo fiscal anterior, a saber:

INGRESOS POR TRAMOS (pesos)		REGIMEN MONOTASA UTM
0	\$ 6.400.000,00	100
\$ 6.400.00,00	adelante	130

ARTÍCULO 16°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Los contribuyentes encuadrados en el Artículo 6° y 7°

- Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en la cuota mensual.
- Los contribuyentes del artículo 39 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Contribución que incide sobre la actividad comercial industrial y de servicio no gozaran del 25% de descuento establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 17°.- Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o visible desde ella,



así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

TABLA EN UTM

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas principales y rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		200	
Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.		900	
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	550	440	310
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por mes.	60	50	30
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	450	230	150
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por mes.	50	30	20
Publicidad en estructuras municipales por unidad y por quince días corridos.	400	330	260
Afiche y/o similares unidades por año, por metro cuadrado.	100	80	50
Afiche y/o similares unidades por mes, por metro cuadrado.	10	7	5
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	960	770	570
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes (con publicidad propia)	120	90	70
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.		2800	
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes.		240	



Pasacalles por unidad por mes.	50
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por unidad y por mes.	30
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	1000
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	1100
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	2000
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	90
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	240
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	1100
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	380
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	3400
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad, por mes,	0,2
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	200
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	50
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	2700

ARTÍCULO 18°. Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (**25 %**).

ARTÍCULO 19°. En caso de ser carteles o pantallas animados o con efectos de animación se incrementarán en un cincuenta por ciento (**50 %**).

ARTÍCULO 20°. Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un doscientos por ciento (**200 %**).

ARTÍCULO 21°. En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un recargo de quinientos por ciento (**500 %**).

ARTÍCULO 22°. Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda. Se establecerá una **multa** a toda colocación de carteles publicitarios, en la vía pública, en fachadas de edificios, o en el techo de edificios existentes, sin permiso municipal; cuyo valor se determinará según: el 1% del monto de obra, determinado por el valor de materiales y mano de obra actualizado, y de la superficie del cartel informado por inspector actuante.

ARTÍCULO 23°. Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera, posteriores a la clasificación prevista:

- a. anuales, según el vencimiento establecido por la DGRM;
- b. mensuales dentro de los diez (10) días corridos,
- c. diario dentro de las 48 hs.



A los efectos de la determinación se entenderá por “**Letreros**” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “**Aviso**” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 24°. Los contribuyentes o responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.

ARTÍCULO 25°. Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, referida a Cartelerita.

ARTÍCULO 26°. El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27°. **ESPECTÁCULOS TEATRALES. SHOW INFANTILES Y/O SIMILARES** Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de **830 UTM**.
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de **2150 UTM**.
- d) Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, freepass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de **13 UTM**.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

ARTÍCULO 28°. **SALAS CINEMATOGRAFICAS:** Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de **2210 UTM**.

ARTÍCULO 29°. **FESTIVALES. PEÑAS Y/O SIMILARES:** Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (**6%**) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **5 UTM**. Las entradas menores a **80 UTM** se cotizarán como pases libres.

El mínimo por función es:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 entradas	620
b	De 101 entadas a 300 entradas	1000
c	de 301 entradas a 500 entradas	1500
d	Más de 500 entradas	2200
e	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

Los Centros Culturales que, en cada evento, garanticen un mínimo de 75% de artistas riojanos, cumplan



con la ordenanza 5.829 de paridad de género en escenarios, participen activamente de los programas de separación en origen y reciclado de la ciudad y tengan libre deuda municipal, gozarán de un 30% de descuento sobre lo tributado en el presente artículo.

ARTÍCULO 30°. SHOW DE MUSICA. RECITALES. Y/O SIMILARES:

a. Cena Show:

a1) Por cada espectáculo con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, DJs en vivo, etc.) en locales donde las personas concurren a consumir alimentos o bebidas principalmente, en espacios adecuados con sillas y mesas para tal fin, sean abiertos y/o cerrados. Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
A	Hasta 100 personas	330
B	De 101 a 160 personas	660
C	Más de 161 personas	920

Los Centros Culturales que, en cada evento, garanticen un mínimo de 75% de artistas riojanos, cumplan con la ordenanza 5.829 de paridad de género en escenarios, participen activamente de los programas de separación en origen y reciclado de la ciudad y tengan libre deuda municipal, gozarán de un 30% de descuento sobre lo tributado en el presente artículo.

Cabe aclarar que las modalidades mencionadas son aplicables tanto a eventos presenciales y/o como para el uso de las instalaciones para instancias virtuales (filmación, streaming, etc).

a.2) Para los espectáculos solicitados por contribuyentes cuyo rubro se encuentren en las categorías de la tabla IV (servicios de salones de confitería bailable, servicios de salones de públicos, servicios de boliches bailables, otros servicios de salones de baile, discoteca y similares), con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, etc.) y además cobren entradas, derechos de espectáculos, reservas de mesas y/o similares, deberán abonar el cinco por ciento (5%) de la recaudación bruta proveniente de los ingresos obtenidos, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **13 UTM**. Las entradas menores a **200 UTM** se cotizarán como pases libres. Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
A	Hasta 400 m2	920
B	De 401 a 800 m2	1120
C	Más de 800 m2	1320

b. Recitales: Los espectáculos realizados exclusivamente con artistas provinciales en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán el **5%** por día sobre la recaudación bruta proveniente de las ventas de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **10 UTM**. Las entradas menores a **170 UTM** se cotizarán como pases libres.

Los espectáculos con artistas nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de las ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **26 UTM**. Las entradas menores a **320 UTM** se cotizarán como pases libres.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a eventos presenciales o para el uso de las instalaciones para instancias virtuales (filmación, streaming, etc).

ARTÍCULO 31°. LOCALES BAILABLES – DISCOTECAS - DISCO BAR - MULTIESPACIOS – SALONES DE EVENTOS - RESTO BAR - PUB Y/O SIMILARES (BAILABLES)

a) Por cada reunión bailable se abonará el cinco por ciento (5%) de la recaudación bruta proveniente de



la venta de entradas, al cual se le adicionará la cotización de pases libres (invitaciones especiales, freepass, etc.) por cada uno, el monto fijo de **8 UTM**. Las entradas menores a **110 UTM** se cotizarán como pases libres.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 400 m2	920
b	De 401 a 800 m2	1120
c	Más de 800 m2	1320

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 400 m2	660
b	De 401 a 800 m2	790
c	Más de 800 m2	1000

b) Eventos estudiantiles en salones de fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 personas	720
b	De 101 a 300 personas	860
c	Más de 300 personas	1120

c) Fiestas familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

ARTÍCULO 32°. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

a. Los espectáculos deportivos provinciales tributarán el cinco por ciento (**5%**) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

b. Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.

c) Los festivales hípicas realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento (**9%**) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

d) Los eventos deportivos a realizarse en las áreas municipales naturales protegidas y agrestes, tributarán el cinco por ciento (**5%**) sobre el total de la recaudación bruta en concepto de inscripción.

e) Los espectáculos deportivos nacionales tributarán el seis por ciento (**6%**) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan. Al cual se le adicionará la cotización de pases libres (invitaciones especiales, freepass, etc.) por cada uno el monto fijo de **7 UTM**. Las entradas menores a **110 UTM** se cotizarán como pases libres.

ARTÍCULO 33°. ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de **2100 UTM**. En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de **300 UTM**.

ARTÍCULO 34. PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

N°	ACTIVIDAD	UTM
a	de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día	25
b	de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día	35



c	de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas.	25
---	--	-----------

ARTÍCULO 35°. Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

a) En **Zonas Macro centro** (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de diciembre):

N°	JUEGO	UTM
1	Calesita	210
2	Inflables por m2	125
3	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	90
4	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	160

b) **Toda otra Zona:**

N°	JUEGO	UTM
1	Calesita	210
2	Inflables por m2	125
3	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	90
4	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	160

ARTÍCULO 36°. **ENTRETENIMIENTOS VARIOS**

a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de **1800 UTM**.

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de **150 UTM**.

ARTÍCULO 37°. Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En zonas macro centro: Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de diciembre:

N°	JUEGO	UTM
1	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	45
2	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	80

b) **Toda otra zona:**

N°	JUEGO	UTM
1	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	35
2	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	60

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de **460 UTM**.

ARTÍCULO 38°. Los espectáculos que se refieren a los Artículos 29°, 30°, 31° y 32° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.

ARTÍCULO 39°. a) Para la autorización del espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la tasa administrativa, harán pasibles de una multa de **26000 UTM**, más el pago del tributo que correspondiere.

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de

**18500 UTM.**

d) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del **50 %** en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, siempre que el organizador sea el titular del local comercial.

El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicará el descuento del **25 %** establecido en el Artículo 16°.

CAPÍTULO V**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA**

ARTÍCULO 40°. El importe a cobrar por cada análisis bromatológico será de:

TABLA DE PUNTOS		UTM
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	710
B	Recuento bacteriano (leche y Derivados)	630
2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	394
3- EXAMENES FISICOS-QUIMICOS		
3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	710
B	Aceite (examen completo)	790
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	550
D	Aves	630
E	Chacinados y afines	630
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	470
G	Miel	470
H	Hielo	470
I	Sándwiches y productos de copetín	630
J	Comidas preparadas	630
K	Harina y productos de panificación	630
L	Conservas vegetales	470
M	Conservas de carnes	470
N	A Aderezos	470
O	Pescados y productos de pesca	470
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	630
Q	Carnes	630
R	Helados	600
S	Huevos	503
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	709
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	945
B	Fernet, Aperitivos y Otros	709
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	404
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	600
E	Café e infusiones	305
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	404
B	Equipo para venta de café	305
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	305
D	Envases no plásticos	950



E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	1300
F	Estañados	404
G	Jabones	404
H	Insecticidas	790
I	Equipo para elaboración de cerveza	503
J	Equipo de Medición y Pesaje	404
K	Equipo UTA y Carro Bar	950
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	503

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

- Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, más quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.
- Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.
- El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).
- El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

ARTÍCULO 41°. Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

N°	PROCEDIMIENTO	UTM
a	Vivienda familiar hasta 80 m ² cubiertos	330
b	Vivienda familiar desde 81 m ² cubiertos	500
c	Vivienda familiar de más de 120 m ² cubiertos	660
d	Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m ² o m ³ .	30

ARTÍCULO 42°. Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de alimentos se abonará:

TRANSPORTE DE PASAJEROS		UTM
a	Por cada ómnibus y micrómnibus	200
b	Por cada combi o similar	160
TRANSPORTE DE ALIMENTOS		UTM
a	Por cada camión	160
b	Por cada camioneta, pickup, o similar	200

ARTÍCULO 43°. Fijase los siguientes importes por:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Libro oficial de inspecciones nuevo	125
b	Renovación de libro oficial de Inspecciones	100
c	Emisión de carnet manipulador de alimentos	330

ARTICULO 44°. Por carnet sanitario se abonará:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Por cada carnet nuevo (rubro alimento)	125
b	Renovación anual (rubro alimento)	90
c	Reposición de carnet por pérdida o deterioros (rubro alimento)	80
d	Carnet Sanitario nuevo	120
e	Carnet Sanitario Renovación anual	80
f	Carnet Sanitario por pérdida o deterioro	70



g	Carnet sanitario para Puestos eventuales	50
---	--	----

Transcurrido 90 días desde el vencimiento de dicho carnet ya no corresponde la renovación, se considera el trámite como carnet nuevo.

Están exentos del pago del carnet sanitario los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

ARTÍCULO 45°. Por la inscripción al curso de manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal para obtener el carnet de manipuladores de alimentos que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán **150 UTM**.

ARTÍCULO 46°. Por la habilitación de transportes de alimentos de acuerdo con la Ordenanza de habilitación de UTA N° 4172, deberán abonarse:

N°	VEHICULOS	UTM
a	Vehículo de carga hasta 400kg	200
b	Vehículo de carga de más 400kg	300
c	Motocicletas, bicicletas u otro vehículo de menor porte, que transporten alimento en caja	90

ARTÍCULO 47°. Por omisión de cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de **900 UTM**.

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 48°. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permissionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Puestos techados a razón de por m2	50
b	Puestos techados que posean cámara frigorífica, por m2	120
c	Cualquier otra situación no prevista, el m2	40
d	Confitería (se licitará, contrato por dos años) se abonará un canon mensual	3200
e	Fíjese un canon especial en puestos techados para los pequeños productores de la ciudad Capital por m2	40
f	Fíjese un canon especial en puestos techados con cámara frigorífica para los productores de la ciudad capital, por m2	90

ARTÍCULO 49°. El no pago por más de dos (2) períodos mensuales del canon fijado en el artículo precedente, faculta a la Administración del Mercado Mayorista al desalojo del mismo.

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 50°. A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

l) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones



de índole social o familiar y por pequeños productores, acreditados fehacientemente; por animal de **45 UTM**.

II) Por causas similares a las del Inciso anterior, pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno de **20 UTM**.

Son sujetos no alcanzados aquellos que introducen carne faenada en las condiciones establecidas en el punto I y II del presente artículo, con origen en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Para ello deberá acreditar el cumplimiento del protocolo establecido por la Dirección de Bromatología Municipal y acreditación fehaciente de la Subsecretaría de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio, se abonará una suma fija y por mes de:

CONCEPTO	UTM
1. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos	7240
2. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2.000 animales bovinos	39500
3. Establecimientos que faenen mensualmente más de 2.000 animales bovinos	54600
4. Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal	4
5. Pollos por mes y por animal	3

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores y/o introductores de carnes y sus derivados, abonarán:

1. Carne, por Kg	1,3
2. Achuras por Kg	0,6
3. Grasa bovina por Kg	0,4

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

1. El Kg	1,3
----------	------------

d) Productos de Granjas:

1. Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg	0,7
2. Huevos por Kg	0,2

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas:

1. Productos de Panificación por un (1) Kg	0,6
2. Aditivos para Panificación por un (1) Kg	0,7
3. Pastas frescas el kilo	0,7
4. Harina por Kg como materia prima de panaderías	0,2
5. Harina por Kg	0,3
6. Almidón de maíz por Kg	0,1
7. Polenta, trigo, maíz, avena por Kg	0,3
8. Cacao como materia prima para industrialización	0,5

f) Derivados de la leche:

1. Leche por litro	0,2
2. Leche en polvo, por kg	0,2
3. Manteca, el Kg	0,8
4. Quesos, el Kg	1,4
5. Quesillo, el Kg	0,7
6. Cuajada, ricota, el Kg	0,7
7. Yogurt por kg o litro, según presentación	0,7
8. Crema de leche, por kg	0,7
9. Flan o postre, por kg	0,7

**g) Otros**

1. Especies un Kg	6,4
2. Hielo, el Kg	0,4
3. Margarina, el Kg	0,7
4. Helados, Postres y Helados y sus variantes por Kg	0,7
5. Pre fritos y/o marcados, por Kg	0,7
6. Comidas preparadas, por Kg	1,3
7. Dulces y mermeladas, por Kg	0,7
8. Azúcar, por Kg	0,1
9. Aceite por litro	0,2
10. Arroz por kilo	0,2
11. Fideos por Kg	0,3
12. Sal por Kg	0,3
13. Vinagre por lts	0,3
14. Snack (productos de copetín) por Kg.	0,9
15. Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg	0,3
16. Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo	0,3
17. Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro	0,5
18. Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior), por litro	3,0
19. Los contribuyentes que introducen más de un millón de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra), por litro	0,2
20. Alimentos para mascotas (perros y gatos), por kg.	0,1

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (**50%**).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

h) Frutas y Verduras: Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícola:

1. Camionetas o similares	170
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	210
3. Camión Chasis	250
4. Camión Semirremolque	380
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	510

i) Frutas y Verduras Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa, conforme al siguiente detalle:

1. Camionetas o similares	280
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	430
3. Camión Chasis	850
4. Camión Semirremolque	1380
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	1720

j) Frutas y Verduras. Los introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras ni comercializan en verdulerías o negocios pagaran una tasa conforme al siguiente detalle:

1. Camionetas o similares	870
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	1830
3. Camión Chasis	3500



4. Camión Semirremolque	5270
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	7000

k) Se encuentran exentos (no alcanzados) del pago previsto en los inc. h, i y j del presente artículo, los productos cuyo cultivo, elaboración e industrialización se realiza en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Aquellos productos que ingresen desde otros Departamentos de la Provincia, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en el pago de la alícuota.

Se encuentran exentos (no alcanzados) del pago previsto de los incisos h, i y j del presente artículo, los productores que comercialicen sus productos en la feria del productor al consumidor municipal.

ARTÍCULO 51°. Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

1. Fiambres y Chacinados, en general por Kg	1,3
2. Conservas de origen animal por Kg	1,3
3. Conservas de origen vegetal por Kg	0,6
4. Galletitas y golosinas en general por Kg	1,3

ARTÍCULO 52°. Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de **1,1 UTM** por Kg.

ARTÍCULO 53°: Los productores que desarrollen sus actividades de producción y/o industrialización dentro de los límites del Departamento Capital, no alcanzados por la tasa prevista en este capítulo, deberán acreditar su condición de productor local, mediante la certificación que a tal fin le otorgue la Subsecretaría de Desarrollo Local, previa inscripción en el Registro Único Nomenclador de Productores y Artesanos Locales.

ARTÍCULO 54°.

a) Sera pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente a **14000 UTM** todo aquel introductor que ingrese mercadería y al momento de ser controlado el medio de transporte en los Puestos de Control por los Agentes Inspectores Municipales, se descubre que la misma es de **PROCEDENCIA DUDOSA**. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

b) Sera pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente al diez (**10%**) por ciento del precio declarado en la documentación pertinente de la totalidad de la mercadería inspeccionada, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, trasportando mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA CON LA DOCUMENTACION PERTINENTE** al momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

c) Sera pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente al diez (**10%**) por ciento del precio de Mercado de la totalidad de la mercadería inspeccionada más la suma de **9400 UTM** y determinará el decomiso de la totalidad de lo encontrado, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, trasportando mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA SIN LA DOCUMENTACION PERTINENTE** en el momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

d) Las mismas sanciones establecidas en los incisos b y c, serán aplicables a los introductores en cuyos depósitos, comercios y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios se constante la existencia de Mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA**.

Se considera, a los fines de este artículo: **PROCEDENCIA DUDOSA:** Toda mercadería y/o carga trasportada susceptible de ser gravada por la Tasa de Inspección Sanitaria e Higiénica, con destino de descarga en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja y que no haya sido ingresada por el Puesto de Control Sanitario e Higiénico y/o declarada al momento de la inspección. La presente Ordenanza habilita a los Agentes Inspectores Municipales a realizar todos los procedimientos necesarios a los fines de determinar si existe mecanismo de evasión. **DOCUMENTACION PERTINENTE** a remitos, facturas, hoja de ruta, Guía de tránsito de SENASA, Guía DTV, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo el Organismo de Contralor en el futuro exigir otra formalidad y/o procedimiento.

ARTÍCULO 55°.

a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o SENASA será pasible de una multa de **4200 UTM** la cual en caso de reincidencia se multiplicará por las veces de reincidencias.

b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario y/o Carnet de Manipuladores de Alimentos al chofer, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrará una multa por el monto de **4200 UTM** que, en caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia.



c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o que haya perdido la cadena de frío; se procederá al decomiso más una multa por el monto de **3200 UTM**

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 56°. La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de **3000 UTM** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.

A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m² y por mes o fracción de **10 UTM**.

c. Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección General de Organización Urbanística, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación en función de la zona:

ZONAS	UTM
Microcentro (por mes o fracción) centro	500
Macrocentro (por mes o fracción)	230

d. Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:

Por unidad y por mes o fracción	125
Por 10 a 20 unidades y por mes o fracción centro	800
Por más de 20 unidades y por mes o fracción	1220

e. Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección General de Organización Urbanística, abonaran por cada uno y por mes:

ZONAS	UTM
Microcentro centro	550
Macrocentro	270
Avenidas principales	440

f. Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con pago/anticipado
25 de Mayo	520	9000
9 de Julio	375	6500
Facundo Quiroga	375	6500

g. Por retiro de residuos urbanos fuera de horarios autorizados.....**260 UTM**.

h. Por el uso de agua en días no establecidos.....**260 UTM**.

i. Por la ocupación de la vía pública/espacio público de la zona centro y avenidas de la ciudad con cajas, cajones, cajas de residuos; fuera del horario establecido para su recolección será pasible de una multa de **330 UTM**.



ARTÍCULO 57°. Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a. Reparaciones y Eventos

I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Privadas del municipio capital, la cual realizará la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particulares	Empresas
Calles con pavimento asfáltico	1200	1500
Calles con pavimentos de hormigón	1220	1470
Calles de Tierra	160	180
En veredas	190	220
Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario	150	230
Rotura de Peatonales	610	760
Ocupación de Peatonales c/materiales	170	180

Prohíbese toda autorización a rotura de calzada y/o veredas en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto harán pasible de la multa que se establece seguidamente.

Se establece una **multa** para toda rotura de calzada efectuada sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se determinará según: superficie de rotura del pavimento, por el valor del metro cuadrado de asfalto determinado en el cuadro ut supra.

En caso de que el frentista no presente DOCUMENTACION TECNICA REGISTRADA en el Municipio Capital, de la construcción existente en la parcela para la que solicita servicios de agua, cloacas y gas natural; se triplicará el valor de permisos de rotura de calzada y vereda, independiente de la posterior presentación de la documentación técnica.

Se establece una **multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad** según el informe del inspector actuante.

La misma se calculará de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos se pagará:

Concepto	Por hora UTM	Por día UTM
Con interrupción total del tránsito vehicular	66	660
Sin restricción al tránsito vehicular	46	260
Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos	EXENTOS	EXENTOS

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

Concepto	Por hora UTM	Por día UTM
Con interrupción total de tránsito vehicular	145	1550
Sin restricción al tránsito vehicular	90	1000



IV) Todo sanitarista que solicite rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulará en **160 UTM** anuales. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

b) Construcciones

Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicará una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

ARTÍCULO 58°.

a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 57° apartado b, las construcciones de la presente, requerirán aprobación y autorización previa de la Dirección de Obras Privadas y de la Dirección General de Planificación Urbana, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 57° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 57° apartado a), se aplicará multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización y aprobación de la Dirección General de Planificación Urbana, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de **10000 UTM** por mes de ocupación.

ARTÍCULO 59°. En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 57° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

ARTÍCULO 60°.- La ocupación de espacio público sin el permiso vigente correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección General de Planificación Urbana de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, en **250 UTM** por m² en Zona I, y de **120 UTM** p/m² en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrará la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 61°. Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, red Vial y que tengan autorización por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

Zona macro centro (Avs. Perón, J.F.Quiroga, Gdor. Gordillo y Calle 8 de Diciembre, en ambas aceras.		UTM
I	Plazas y Paseos Públicos (por mesa)	90
II	Otros lugares de la vía Pública (por mesa)	100
III	Dársenas (por mesa)	380
Toda otra zona		
I	Plazas y Paseos Públicos Por mesa	40
II	Otros lugares de la vía Pública (por mesa)	180
III	Dársenas (por mesa)	90



Cuando no se contare con la autorización y permiso de la Dirección General de Organización Urbanística, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (**100%**).

ARTÍCULO 62°. a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de **4800 UTM**, con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Por ocupación del Dominio Público Municipal (veredas) en contravención con las ordenanzas Municipales, con techos y columnas sobre vereda, se deberá abonar la multa correspondiente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a los metros cuadrados de construcción por el valor testigo de construcción vigente en el mercado.

El infractor deberá abonar la suma estipulada ut supra en forma mensual hasta el retiro y/o demolición de la estructura en contravención, para lo cual, la Dirección de Obras Privadas deberá enviar informe de inspector de zona correspondiente.

c) Con autorización Municipal, **Sin Cargo**

d) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m² de superficie de ocupación y por mes:

ZONA	UTM
Zona 1	360
Zona 2	260
Zona 3	310

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1 m² establecido según zona.

e) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

1. Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
2. De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

f) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de **9500 UTM** y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 63°. Por cualquier ocupación del Dominio Público Municipal no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción, **145 UTM** por m².

ARTÍCULO 64°. El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo será sancionado con una multa de **1550 UTM**.

En caso de veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 61 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación. Dicha Multa se aplicará en forma mensual hasta que, constatado por la autoridad de aplicación, se verifique el cumplimiento de la obligación con la reparación de la vereda.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 65°. Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el cementerio (El Salvador y cementerios privados).

a) **Inhumaciones, exhumaciones y cremaciones** (por extinto)

CONCEPTO	UTM
I. En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos	140
II. En tierra	100
III. En Cementerio privado	160
IV. Cremación	920



b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	100	1200
Sección Niños	70	870
Sección Urnas	60	710

c) Claustación o cierre de nichos, por cada uno.....400 UTM.

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....100 UTM.

e) Comercialización de nichos:

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año de **320 UTM**.

En caso de corresponder, esta liquidación se practicará conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias:

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio:

CONCEPTO	UTM
En ataúd de adulto cada uno	160
En ataúd de niños cada uno	100
En urnas cada uno	90

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

CONCEPTO	UTM
Cambio	150
Reparación	120

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....80 UTM

j) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio:

CONCEPTO	UTM
I. Servicio de traslado a osario dentro del cementerio:	
a. Adulto Ataúd	250
b. Niños Ataúd	180
c. Urna y Otros	250
II. De ataúd de adultos cada uno	380
III. De ataúd de niños cada uno	320
IV. De urnas cada uno	110

k) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año 800 UTM

l) Conservación y limpieza:

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:



CONCEPTO	UTM
I. Nichos privados	180
II. Bóvedas Familiares	290
III. Mausoleos Familiares	430
IV. Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho	100
El mínimo para el inciso IV se fija en la suma de	1120
V. Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:	
1. de 0 a 100 nichos	715
2. de 101 a 200 nichos	1200
3. de 201 nichos en adelante	2180
VI. Sepultura (anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos	2960

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual en la Dirección General de Rentas Municipal, declarando los nichos que poseen.

m) Desagote de ataúd.....440 UTM

CONSIDERACIONES GENERALES

a. Establéese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

b. Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

c. La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

d. La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar un libre deuda emitido por la DGRM, previa a la baja del mismo.

n) Venta de la estructura de la corona por cada uno.....**120 UTM**

o) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en el mismo en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....**280 UTM**

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

p) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

q) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

r) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado, cremación y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente. Para el caso que el servicio de cremación lo haga particularmente el familiar responsable del extinto, deberá hacerse cargo del pago establecido en el **Artículo 66° inc a) pto IV**.

s) Los propietarios de los Cementerios Privados, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de **18600 UTM**.

t) Los propietarios de los Crematorios, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de **18600 UTM**.

ARTÍCULO 66°. Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en **1600 UTM** el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:



CONCEPTO	UTM
Nichos y /o Bóvedas el m2	3300
Mausoleos el me	4600

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.

ARTÍCULO 67°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.

b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 68°. Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m2 de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonará el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**610 UTM.**

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**900 UTM.**

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**1500 UTM.**

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**1900 UTM.**

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:



I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso **a)** según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de **1810 UTM**.

IV) Obras en ejecución sin permiso Municipal y que se realizan paralizaciones de las mismas.

Multa por caso omiso a lo determinado:

a. Primera Notificación: se realizará liquidación respecto al 4% del Monto de Obra, calculado en base a la superficie cubierta en construcción determinada por el inspector, por el valor testigo de construcción vigente.

b. Segunda Notificación: se realizará liquidación respecto al 8% del Monto de Obra, calculado en base a la superficie y avance de obra en contravención a lo solicitado, calculado en base a la superficie cubierta en construcción por el valor testigo de construcción vigente.

ARTÍCULO 69°. La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registrarán como "**OBRAS SUJETAS A DEMOLICION**" las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.

2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutará dicha demolición.

3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.

4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.

a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, más el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.

b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra más derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonará una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.

Las demoliciones ejecutadas sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicará una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se



aplicará multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.

f) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contarán con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al **25 %** (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 70°. Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (**2 %**).

ARTÍCULO 71°. La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determinan en función del prepuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (**1 %**) del monto contractual.

ARTÍCULO 72°. Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (**5%**) de la multa.

b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (**5%**) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidará de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 73°. La no colocación de Cartel de Obra, identificadora del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutará sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidará sobre el **50%** del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 74°. El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 75°. I) Fijase como tasa que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

CONCEPTO	UTM
a. Adosado a la pared	300
b. Que exceda de la línea de edificación	
Hasta 1 m2	600
Hasta 2,50 m2 s/ancho vereda	1200

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.

b) Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.

c) Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.

d) El edificio existente donde se localizará el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrará lo solicitado.

e) El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidará de acuerdo al presupuesto de costo de cartel por el ,1% del monto denunciado, más el sellado correspondiente.

ARTÍCULO 76°. Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es



permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA	POR CARTEL UTM
1	5350
2	3620
3	3030

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 77°. Fijase la siguiente metodología de aplicación de la tasa mencionada en el Artículo 267° del Código Tributario Municipal. El monto a aplicarse a cada categoría tarifaria, surgirá de la multiplicación entre el "Coeficiente AP" que se detalla en el cuadro a continuación y el Precio de kWh de la Energía Activa para la Tarifa T1-AP, publicada en el cuadro tarifario vigente aprobado por el EUCOP, o la que en el futuro la reemplace conforme las programaciones estacionales. Este Precio deberá tener en cuenta el precio del Cargo Variable menos los Subsidios del Estado Nacional y el Fondo Estabilizador Provincial

TARIFA	DESCRIPCION	Coeficiente AP
T1-G10/11/12	Tarifa General Csmo Menor a 90 kWh/mes	39
T1-G20/21/22	Tarifa General Csmo entre 90 y 310 kWh/mes	58
T1-G30/31/32	Tarifa General Csmo Mayor a 310 kWh/mes	123
T1-R1-N	Tarifa Residencial Común Csmo menor a 200Kwh/mes	26
T1-R2-N	Tarifa Residencial Común Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	52
T1-R3-N	Tarifa Residencial Común Csmo mayor a 430 Kwh/mes	104
T1-RE10/20/30	Tarifa Residenciales ELECTRODEPENDIENTES	-
T1-RM10	Tarifa Jubilados con Mínima con Csmo menor a 200 kWh/mes	13
T1-RM20	Tarifa Jubilados con Mínima con Csmo entre 200 y 430 Kwh-mes	23
T1-RM30	Tarifa Jubilados con Mínima con Csmo Mayor a 430 Kwh-mes	39
T1-RU10	Tarifa Residencial con AUH con Csmo menor a 200Kwh/mes	13
T1-RU20	Tarifa Residencial con AUH con Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	23
T1-RU30	Tarifa Residencial con AUH con Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	39
T2-BT1	Grandes Usuarios en Baja Tensión Pot <= 50 kW	972
T2-BT1-GUME	GUME/A en Baja Tensión Pot <= 300 kW	972
T2-BT1A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tensión Pot <= 50 kW	648
T2-BT2	Grandes Usuarios en Baja Tensión Pot > 50 kW y <= 300kW	2.267
T2-BT2A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tensión Pot > 50 kW	1.620
T2-BT3	Grandes Usuarios en Baja Tensión Pot > 300 kW	5.830
T2-MT	Grandes Usuarios en Media Tensión Pot <= 300 kW	3.239
T2-MM	Grandes Usuarios en Media Tensión Pot > 300 kW	9.717
T2-MT-GUME/A	GUME/A en Media Tensión Pot <= 300 kW	3.239
T2-MM-GUME/A	GUME/A en Media Tensión Pot > 300 kW	9.717
T2-RA31/32/41/42/51/51	Riego Agrícola	-

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

En caso que la empresa proveedora de energía no cumpliera con su obligación como agente de percepción esta contribución se cobrara conjuntamente con la contribución que incide sobre los inmuebles artículo 1° de la presente ordenanza, por el equivalente a una suma fija mensual de **80 UTM** por inmueble.

ARTÍCULO 78°. Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:



CONCEPTO	UTM
a) Vivienda familiar, unidades funcionales	100
b) Comercio	240
c) Fabricas, Empresas	360
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	50
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	20

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 79. El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

a) El cinco por ciento (**5 %**) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.

b) El veinte por ciento (**20%**) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 80°. Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso **a)** (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 81°. A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a)** Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de **2000 UTM**
b) Para el valor total de los premios la suma de.....**1200 UTM**

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 82°. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° de I Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
2008	320	400	440	490	550	580
2007	300	370	380	450	510	570
2006	290	340	370	430	480	540
2005	280	330	365	420	460	520
2004	270	320	360	410	450	510
2003	260	315	340	380	410	460
2002	245	310	320	350	380	410
2001 a 1994	230	300	280	300	310	340

COLECTIVOS EN Kg y en UTM



Años	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
2008	375	540	2140	2590
2007	355	720	1960	2350
2006	330	660	1780	2170
2005	320	645	1740	2090
2004	310	630	1710	2040
2003	300	610	1580	1810
2002	280	550	1470	1780
2001 a 1994	250	510	1440	1740

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN Kg y en UTM

Años	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
2008	280	375	553	760	790	1050	1230	1450	1650
2007	260	355	513	725	700	960	1140	1320	1550
2006	250	330	474	660	640	890	1030	1220	1410
2005	240	320	461	650	620	860	1020	1180	1380
2004	240	315	447	640	610	850	1010	1150	1370
2003	230	310	421	600	570	790	940	1080	1270
2002	220	300	395	550	540	740	840	1020	1200
2001 a 1994	200	260	362	460	490	690	820	910	1050

MOTOCICLETA, TRICICLOS Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS en UTM

Años	HASTA							Más de 1.000cc
	50cc	100cc	150cc	350cc	500cc	750cc	1000cc	
2024	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2023	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2022	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2021	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2020	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2019	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2018	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2017	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2016	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2015	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2014	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2013	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2012	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2011	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2010	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2009	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2008	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2007	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2006	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2005	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2004	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2003	0	0	340	430	550	880	1200	1470



2002 a 1995	0	0	340	430	550	880	1200	1470
-------------------	---	---	-----	-----	-----	-----	------	------

Se encuentran exceptuadas las motocicletas y tri/cuatriciclos hasta 100 cc de cilindradas

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
2008	510	660	810	1430	1510	1780	2190	510
2007	470	610	740	1300	1380	1630	2010	470
2006	450	570	680	880	1300	1490	1960	450
2005	440	550	660	860	1180	1450	1780	440
2004	420	540	590	850	1120	1420	1710	420
2003	410	500	540	800	1100	1320	1570	410
2002	400	480	510	760	1020	1250	1450	400
2001/94	350	420	500	720	920	1050	1280	340

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN Kg y en UTM.

Años	Hasta 1000	Más de 1000
2008	550	840
2007	500	760
2006	470	700
2005	460	690
2004	440	680
2003	420	600
2002	410	530
2001	360	500
2000 a 1994	330	460

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

ARTÍCULO 83°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES:

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPÍTULO XIV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 84°. Fijase en **25 UTM** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en **45 UTM** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos, constancia de periodos de pago y otros Certificados en General.



ARTÍCULO 85°. Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de **45 UTM** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra Propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 86°. Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección General de Tierra y Dirección de Catastro y Ordenamiento.

a) Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario se abonara:

CONCEPTO	UTM
I. Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano	220
II. Por unión de dos o más parcelas formando otra única	240
III. Por división o modificación de parcelas catastrales (por c/parcela)	240
IV. Por unión y división de parcelas se abonará solo los derechos correspondientes a la división.	
V. Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:	
1. Hasta dos (2) unidades	180
2. De (3) tres a (5) cinco unidades	280
3. Mas de (5) cinco unidades	410

b) Por certificado de:

I. Autenticación de planos de urbanización aprobados por la comuna	430
II. Autenticación de planos de expropiación	570
III. Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente	300
IV. Fijación de línea municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de:	180
V. Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación	500
VI. En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5	
VII. Certificado número de domicilio	130

c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

I. De hasta 10.000 m2	1860
II. De 10.001 m2. a 50.000 m2	3875
III. Más de 50.000 m2	4500

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

I. De hasta 10.000 m2	2190
II. De 10.001 m2. a 50.000 m2	4030
III. Más de 50.000 m2	5700

e) Por visación de planos de loteo:

I. Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie	360
II. Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m2	1430
III. Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m2	2200
IV. Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m2	3070

f) Por adquisición de formularios:



1. Boleta de línea	80
2. Estado de situación fiscal	80
3. Hoja de ruta de expedientes	100
4. Actualización de datos	80
5. Solicitud de terrenos municipales	100
6. Estado de situación fiscal para inicio de habilitación comercial	sin cargo

Por trámites urgentes (24 horas), el valor de los formularios será del doble al estipulado previamente para cada uno de los formularios.

ARTÍCULO 87°. Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

a. Transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, disolución o conformación de sociedad y cese de actividad comercial anexos, etc.	100
b. Análisis o inscripción de productos por cada uno	26
c. Certificado de Registro de residuos peligrosos y patológicos anual para todo generador de residuos	220
d. Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonará el importe de	50
e. Certificado de habilitación o estado de trámites expedido por la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, Industriales y de servicios	100
f. Solicitud de copia certificada de resolución	100
g. Solicitud de modificación de trámite presentado	100
h. Solicitud de expediente a los fines de obtener copia del cuerpo, parte o alguna foja en particular	100

ARTÍCULO 88°. Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

a. Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud	150
b. Para realización de competencias de motos y/o automóviles	150
c. Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc.	150
d. Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:	
I. Hasta \$ 925,00	SIN CARGO
II. de \$ 925,01 a \$ 21.350,00	50
III. más de \$ 21.350,00	400
e. Realización de desfile de moda	150
f. Realización de recitales por día	150
g. Realización de peñas folclóricas por día	110
h. Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin	110
i. Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo	150

ARTÍCULO 89°. Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

a. Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas	70
b. Cualquier trámite referido a vehículos	70
c. La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario	70
d. Derechos Administrativos para vehículos siniestrados	SIN CARGO

ARTÍCULO 90°. Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

a. Por certificado de final de obra	80
b. Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado	80
c. Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado	30

ARTÍCULO 91°. Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

a) Reconsideración de multas:

a. Hasta \$ 1.950,00	80
b. de \$ 1.951,00 a \$ 9.750,00	90
c. de más de \$ 9.751,00	120



No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

- b) Planes de pago en cuotas.....26 UTM**
Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y/o tarjeta de crédito.
- c) Por c/copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares..... 13 UTM**
- d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonar.....66 UTM**
- e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de.....46 UTM**

ARTÍCULO 92°. Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Del cinco por mil (5‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a 490 UTM se encuentran exentos.**

El monto mínimo de la sobretasa será de **33 UTM**.

- b) La presentación en concursos de precios y licitaciones deberá abonar la suma de70 UTM.**
- c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de.....50 UTM.**

ARTÍCULO 93°. Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

a.	Por iniciación de trámites:	UTM
1.	Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM	50
2.	Por formulario de solicitud de inscripción FA	40
3.	Por certificación de tramite	40
b.	Por solicitud de inscripción para capacitación obligatoria formulario FC	30

CAPÍTULO XV **RENTAS DIVERSAS**

ARTÍCULO 94°. Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas-carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB DESCRIPCIÓN	CLASE
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.	A.1.1	Ciclomotores hasta 50cc o 4 kw,
		A.1.2	Motocicletas de hasta 150cc de cilindrada u 11 kw.
		A.1.3	Motocicletas de hasta 300cc de cilindrada o 20 kw.
		A.1.4	Motocicletas de más de (300cc) de cilindrada o 20 kw.
		A.2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta 300cc o 20kw.
		A.2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300cc. o 20kw,
		A.3	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts con volante direccional.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.	B.1	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta 3.500 kg
		B.2	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta 3.500 kg, de peso, con un acoplado de hasta 750 kg. o casa rodante no motorizada.



C	Para camiones sin acoplado	C.1	Camiones sin acoplado ni semi-acoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de 12.000 kg. de peso.
		C.2	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de 24.000 kg. de peso.
		C.3	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de 24.000 kg. de peso.
D	Para los destinos al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la calse B o C según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas
		D.2	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de 8 plazas hasta 20 plazas.
		D.3	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de 8 plazas más de 20 plazas.
		D.4	Servicio de urgencias, emergencias y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C	E.1	Vehículos con uno o más remolques y/o articulaciones
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G.1	Tractores agrícolas
		G.2	Maquinaria especial Agrícola
		G.3	Tren agrícola.

CLASE/SUBCLASE	ANTIGÜEDAD	IMPORTE UTM
A , B	1 año	250
	2 años	320
	3 años	380
	4 años	500
	5 años	630



C	1 año	410
	2 años	450
D1, D2, D3, D4	1 año	300
	2 años	320
E	1 año	400
	2 años	450
F	1 o 2 años	SIN COSTO: Adaptación técnica vehicular para discapacitados
G	1 año	400
	2 años	450

El valor del Certificado de Antecedentes de Tránsito lo fija la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados.

ARTÍCULO 95°: Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonará la suma de **150 UTM**.

b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonará la suma de **130 UTM**.

ARTÍCULO 96°. Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (dependientes del DEM, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), y beneficiarios PEM, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 97°. Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa de:

1. Duplicado	250
2. Triplicado (incremento x oportunidad)	160

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 98°. Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

a. Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre	400
b. Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia	2850
c. Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia	4000

El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 99°. Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

a. Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán	2630
b. Los permisionarios que cambien de agencia tributarán	130
c. Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de inspección técnica y por semestre	150
d. Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia	2170
e. La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado:	330
f. Por Taxis y Remises se pagará de manera mensual la suma de:	50



Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 100°. Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de **110 UTM**.

ARTÍCULO 101°. Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

a. Por c/ómnibus de pasajeros, micrómnibus, camiones	200
b. Por cada automóvil, rural o pick-up	90

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 102°. Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

a. Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción	30
b. Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m3)	50
c. En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementará un cincuenta por ciento	50 %

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 103°. Los animales que, por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

a. Equinos	UTM
1. Caballo, yegua y asnos	1980
2. Yegua con cría	3360
3. Potranca o potro	1000
b. Bovinos	
1. Vacas y toros	2430
2. Vaca con cría	3290
3. Terneros	1320
4. Otros	530

En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Centro Municipal de Preservación y rescate Yastay.

Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N° 3, 5, 6, 17, 25 y ruta nacional N°38 será competencia de la Subsecretaría de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 104°. Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N°2262/93 y Decreto (S.P.) N°334/94, se cobrará los siguientes valores:



Categoría de Animal		UTM
1.	Vaca	1840
2.	Vaca con cría	1970
3.	Terneros	1380
4.	Caballos	920
5.	Yeguas con crías	920
6.	Potros o potrancas	920
7.	Asnos	1120
8.	Asnos con crías	1380
9.	Crías de asnos solo	920

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 105°. Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

Servicio		UTM
1.	Servicios por Desmalezamiento x m2	7
2.	Servicios por Limpieza de Arbusto x m2	10
3.	Retiro de escombros y otros materiales x m3	160
4.	Maquina vial (Cargadora) x hora	1650

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 106°. Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general, en día y horario a convenir, se fija una tasa de **960 UTM** por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

SERVICIOS ESPECIALES DE DESPEJE DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 107°. Por servicios especiales de despeje de la vía pública, retiro y acarreo de vehículos, se fija las siguientes tasas:

1.	Levantamiento de vehículos en estado de abandono	720
2.	Acarreo	920
3.	Alojamiento por día.	130

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 108°. Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 109°. Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

a) Personas **RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría primera	530	30
Categoría segunda	230	20



Categoría tercera		15
Categoría cuarta		10

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	620	70
Categoría Segunda	490	60
Categoría Tercera		30
Categoría Cuarta		20

b) Personas **NO RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	660	50
Categoría segunda	370	40
Categoría tercera		30
Categoría Cuarta		20

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	720	110
Categoría Segunda	550	90
Categoría Tercera		30
Categoría Cuarta	460	20

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisará la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	700	1380
Segunda	900	1050
Tercera	530	800
Cuarta	260	390

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

PUESTOS EVENTUALES



ARTÍCULO 110°. Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Superficie hasta a 2 m2	120
Superficie entre 2,1 y 4 m2	160
Superficie entre 4,1 y 6 m2	220
Superficie entre 6,1 y 8 m2	310
Superficie entre 8,1 y 10 m2	380

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Superficie hasta a 2 m2	150
Superficie entre 2,1 y 4 m2	160
Superficie entre 4,1 y 6 m2	220
Superficie entre 6,1 y 8 m2	380
Superficie entre 8,1 y 10 m2	430

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para los casos de vehículos grandes acondicionados para elaborar y vender comida callejera (food trucks, gastroneta o camión-colectivo restaurante), previa autorización de la Dirección de Abastecimiento y Consumo; abonaran diariamente las siguientes sumas:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Hasta 10 mt ²	680
Mas de 10 mt ²	840

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 111°. Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin. Abonarán por mes de la siguiente manera:

a) ZONA MACROCENTRO Y AVENIDAS PRINCIPALES:**Comestibles:**

Tamaño de Puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m2	470
Mayor a 4 x3 m2	880

No Comestibles:



Tamaño de puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	530
Mayor a 4 x 3 m ²	1050

b) TODA OTRA ZONA:**Comestibles y No Comestibles:**

Tamaño de puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	280
Mayor a 4 x 3 m ²	460

Por falta de pago se aplicarán las siguientes multas:

Zona	Tasa en UTM
Macro centro	4000
Otras zonas	700

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes de **100 UTM**.

ARTÍCULO 112°. La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 113. a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	130
Más de 4 m ²	200

NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	160
Más de 4 m ²	230

b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día:

Micro Centro;

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	130
Más de 4 m ²	200

Macro Centro:

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	90
Más de 4 m ²	150

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.

ARTÍCULO 114°. Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día de **80 UTM**.



Quedan exento de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Local.

Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditaran esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 115°. Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de **170 UTM** por vehículo, durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de **1120 UTM**.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTÍCULO 116°. Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonará una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

Concepto	UTM
1. Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, por mes	4460
2. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, por mes	490
3. Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones	1480

Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas.

El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa:

1. Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija	4500
2. Antenas utilizadas por medios de comunicación social	220
3. Otras antenas	450

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

TASA POR HABILITACION DE TODO TIPO DE ANTENAS

ARTÍCULO 117°. Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros; los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos:

a) El 1% del presupuesto oficial de construcción de la misma, correspondiente a mano de obra y materiales; previa autorización de localización por parte de la Dirección General de Urbanística e informe respectivo de la Secretaría de Medioambiente Municipal.

b) En concepto de Tasa de Habilitación por única vez de **UTM**:

I. Hasta 20 metros de altura, telefonía fija	92100
II. Entre 21 metros y hasta 50 metros de altura	237000
III. De 51 metros de altura en adelante	460000

**TASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 118°. Por la recolección, traslado y disposición abonaran una tasa por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

1. Locales de Eventos Públicos y/o privados por viaje	300
2. Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares por viaje	550
3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluida el depósito superen 200 m2 por viaje	440
4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos por viaje	480
5. Hipermercados y supermercados por establecimiento por viaje	860

Residuos Industriales:

1. Frecuencia: 1 vez por semana	380
2. Frecuencia: 2 vez por semana	420
3. Frecuencia: 3 veces o más por semana	660

Residuos Asistenciales:

1. Hasta 20 Kg. x mes	160
2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes	430
3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes	660
4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes	1320
5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes	2370
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes	4080
7. Superiores a 3001 Kg. x mes	6250

Residuos Peligrosos:

1. Por Kg x mes (no asistenciales)	2000
------------------------------------	-------------

ARTÍCULO 119°. Por la recolección, traslado y disposición de residuos electrónicos, dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ordenanza 4889, se abonarán una tasa por adelantado según el presente detalle:

1. Por el servicio eventual de retiro, traslado, tratamiento y disposición de Residuos Eléctricos- Electrónicos deberá abonarse previamente la tasa según se detalla:

1. Hasta 20 Kg	100
2. Desde 21 Kg a 50 Kg.	280
3. Desde 51 Kg a 100 Kg.	400
4. Desde 101 Kg. a 200Kg	840
5. Desde 201 Kg. a 600Kg	1420
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes	2500

2. Retiro eventual de recolección, traslado, tratamiento y disposición de Pilas en desuso deberá abonarse previamente la tasa según se detalla:

Hasta 20 Kg	260
Desde 21 Kg a 50 Kg.	660
Desde 51 Kg a 100 Kg.	1050
Desde 101 Kg. a 200Kg	2040
Desde 201 Kg. a 600Kg	3820



ARTÍCULO 120°. Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas previo paso por la Dirección de Clasificación de Residuos para su categorización, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

1. Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior	310
2. Camioneta o similar hasta 6 Tn	150
3. Tráiler o similar de 1 a 2 Tn	130
4. Servicio de hasta 1 Tn	100

ARTÍCULO 121°. Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

1. Primera sanción:	6580
2. Primera Reincidencia	13160
3. Segunda Reincidencia	26320
4. Tercera Reincidencia	52630

ARTICULO 122°. Las actividades o emprendimientos y desarrollos que afecten nuestro ambiente, deberán ser autorizados mediante una Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que le corresponde el pago de una tasa por Manifiesto de Impacto Ambiental de **460 UTM**, más un timbrado de **120 UTM**.

a) Por actuar sin "**Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)**" y/o su correspondiente "**Declaración de Impacto Ambiental**" (**DIA**), les corresponderá una multa equivalente a cinco veces el valor a pagar por Manifiesto de Impacto Ambiental.

b) Por actuar sin "**Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)**" y/o "**Declaración de Impacto Ambiental**" (**DIA**) **Municipal**; cuando el infractor posea una "**Declaración de Impacto Ambiental**" (**DIA**) emitida por autoridad competente provincial y/o nacional, les corresponderá una multa equivalente a tres veces el valor a pagar por Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTICULO 123°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

1. Extracción o erradicación de especies arbóreas:	520 Lts. nafta súper
2. Poda de Raíces	380 UTM

DESCARGA DE MERCADERA PROVENIENTE DE OTRAS JURISDICCIONES

ARTÍCULO 124°. Los transportistas que realicen descarga de mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa por cada descarga en función de las siguientes categorías:

Categoría	Tasa Área Central	Tasa Avenidas y rutas	Tasa Resto ciudad
Medianos (7 a 16 T)	750	560	375
Pesados (+16 T)	1250	1000	750

En caso de no abonar la presente tasa será pasible de una **multa** equivalente al triple del valor de la tasa que le hubiese correspondido abonar.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 125°. Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la



Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S.A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I. Por espectáculo internacional abonado con 24 horas de antelación, por día	18750
II. Por espectáculo nacional abonado con 24	12500
III. Por espectáculos local abonado con 24 horas de antelación, por día	3820
IV. Por espectáculo deportivo (box, básquet, voley, etc.), por día	4410
V. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	6250

b) Por el uso del salón para exposiciones:

I. Actividades culturales, por día	3750
II. Actividades comerciales, por día	3750
III. Actos escolares por cierre lectivo	3750

c) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I. Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana	180
II. Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana	180
III. Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic	180

d) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana, excepto natatorio: **500 UTM.**

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de **100 UTM**, en cualquiera de los turnos mencionados

e) Por el uso de las instalaciones del complejo para el desarrollo de otras actividades:

Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.

1. Gimnasia aeróbica	120
2. Musculación	150
3. Entrenamiento Funcional	190
4. Danzas Españolas	150
5. Zumba	150
6. Hockey	80
7. Handball	80
8. Vóley	80
9. Artes marciales	100
10. Patín	100
11. Gimnasia artística	80
12. Cesto Ball	100
13. Fútbol	80
14. Básquet	80
15. Newcon	80



16. Tejo	80
17. Jardín recreativo	100
18. Atletismo	100
19. Jiu Jitsu	160
20. Promoción Pileta/ Musculación por mes	320
21. Promoción Pileta / Boxeo	250
22. Promoción Boxeo / Musculación	320
23. Boxeo	130
24. Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	130

f) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

1. Por persona, por día, sin ropa de cama	100
2. Por persona, por día, con ropa de cama	130

g) Por el uso de las instalaciones del complejo por establecimientos educacionales, asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

h) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I. Cancha de Fútbol Césped Sintético:	
a. Por hora (turno diurno)	250
b. Por hora (turno nocturno)	300
II. Cancha de Futbol	
a. Por hora (sin luz)	150
b. Por hora (con luz)	220
c. Por mes, dos días a la semana (sin luz)	970
d. Por mes, dos días a la semana (con luz)	1250
III. Cancha de Básquet (parquet)	
a. Por hora (turno diurno)	190
b. Por hora (turno nocturno)	220

i) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I. Colonia para vacaciones de invierno por alumno	180
II. Colonia para las vacaciones de verano por alumno	180

j) Por la inscripción a eventos como carreras maratónicas, carreras de bicicleta, u otro similares por persona **60 UTM**

k) Por publicidad estática dentro de los salones:

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado alumno	11120

l) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I. Mensual	1250
II. Anual con pago anticipado alumno	12500

II) Publicidad Estática dentro del predio:

Mensual	1120
Anual con pago anticipado alumno	11120

m) Por el alquiler del kiosco por mes de **1750 UTM**



ARTÍCULO 126°. Las tarifas establecidas en el inciso c) y e) del Artículo 125 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante, a excepción de las promociones.

ARTÍCULO 127°. El polideportivo también cobrará la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaría Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

1. Particulares	66
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	66
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Consulta a Nutricionista

1. Particulares	100
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	90
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

E.C.G.

1. Particulares	92
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	72
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Ergometría

1. Particulares	145
2. Empleado municipal	86
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	86
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	125
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Antropometría

1. Particulares	197
2. Empleado municipal	125
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	125
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	178
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Test de Campo

1. Particulares	296
2. Empleado municipal	145
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	145
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	224
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Programa de Entrenamiento Personalizado



1. Particulares	296
2. Empleado municipal	145
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	145
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	224
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Sesiones de Rehabilitación

1. Particulares	72
2. Empleado municipal	39
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	39
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	132
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)

ARTÍCULO 128°. Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D), en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo.

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I. Por espectáculo internacional abonado con 24 horas de antelación, por día	11513
II. Por espectáculo nacional abonado con 24 de antelación, por día	8158
III. Por espectáculos local abonado con 24 horas de antelación, por día	2434
IV. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	4079
V. Por espectáculo deportivo a nivel nacional y local (box, básquet, vóley, etc.), por día	3289
VI. Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, vóley, etc.),	2500
VII. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	4079

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día de **1250 UTM**

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día de **1200 UTM**

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día de **2200 UTM**

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I. Actividades culturales, por día	1000
II. Actividades comerciales, por día	2171
III. Actos escolares por cierre lectivo	1184

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I. Por persona mayor de 15 años y por mes	217
II. Por persona menor de 15 años y por mes	217
III. Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acuacrobacia	217



IV. Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana	421
V. Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente, en cualquiera de los turnos mencionados	79

g) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:

1. Gimnasia aeróbica	145
2. Hockey	145
3. Artes Marciales (taekwondo, jujitsu, kun fu, judo, aikido)	145
4. Patín artístico	145
5. Fútbol	145
6. Básquet	145
7. Promoción Pileta por temporada colonia	375
8. Promoción Pileta aquagym por temporada verano	375
9. Gimnasia artística	145
10. Gimnasia rítmica	145
11. Roller derby	145
12. Roller fitness o patín carrera	145
13. Ritmos (mamis, baby, adolescentes)	145
14. Tango	145
15. Vóley	145
16. Handbol	145
17. Jardín recreativo	145
18. Tenis	145
19. Newcon	145
20. Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	145

Por concurrencia de 2 hermanos, el 2º se bonifica la cuota mensual al 50%.

Por concurrencia de 3 hermanos, el 3º se bonifica la cuota mensual al 100%.

Por concurrencia de más 3 hermanos, se abonarán la cuota mensual de 2 hermanos.

I. Cancha de tenis:	UTM
1. Por hora (turno diurno)	132
2. Por hora (turno nocturno)	184
II. Cancha de basquet (parquet)	
1. Por hora (turno diurno)	224
2. Por hora (turno nocturno)	309
III. Cancha de Fútbol	
1. Por hora (turno diurno)	263
2. Por hora (turno nocturno)	355
IV. Cancha de Hockey	
1. Por hora sin luz	296
2. Por hora con luz	375
V. Gimnasio (PEDANA)	263

h) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I. Colonia para vacaciones de invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de lunes a viernes	110
II. Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada diciembre - febrero, de lunes a viernes por mes	250



i) Por publicidad estática dentro de los salones:

I. Mensual	1283
II. Anual con pago anticipado	12830

j) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado	11200

k) Publicidad Estática dentro del predio:

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado	9800

l) Por el alquiler del kiosco por mes **1970 UTM**

m) La Subsecretaría de Deporte se encuentra facultada a fijar mediante Resolución correspondiente, la tasa compensatoria por las distintas disciplinas y actividades excepcional u ocasional, como así dictado también de cursos, seminarios, capacitaciones y similares dependiendo los mismos según el tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudará por la DGRM.

ARTÍCULO 129°. Las tarifas establecidas en el inciso g) del Artículo 128 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 130°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad:

OFICINAS	TASAS en UTM
N° 1 por mes	1210
N° 2, 3 y 4 por mes	3420
N° 5 por mes	2270

Por el uso del Auditorio:

Para fines benéficos y sociales	658
Para eventos musicales y/o artístico	1118
Para privados con fines de lucro	4737

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 131°. Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Subsecretaría de Cultura Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de la Subsecretaría de Cultura Municipal, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente que se encuentre habilitada perteneciente a la Subsecretaría de Cultura de la Municipalidad del Departamento Capital.

a. **POR USO DEL GALPON:**

1. ALQUILER: (pago por adelantado). El productor deberá abonar el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento (Argentores, SADAIC, AADI CAPIF, Contribución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos)

I) Evento Socio- Cultural	5000
1. Alquiler por dos días	9737
2. Alquiler por tres días	12500



II) Eventos Solidarios	2500
III) Instituciones Educativas	3750
IV) Espectáculo Evento Nacional	7500
V) Espectáculo Evento Internacional	7500
VI) Galpón y Explanada de la Vieja Estación	10000

2. BORDEREAUX: Se establece que, de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del mismo: talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc), para luego distribuir el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Galpón de la Vieja Estación según lo establecido en el contrato firmado.

I) Espectáculo y/o Evento Convencional 70% productor - 30% galpón	entrada 25UTM mínima	mínimo de recaudación para el galpón 2500 UTM
II) Espectáculo y/o Evento con patrocinio de la Subsecretaría Municipal de Cultura 80% productor - 20% galpón	Entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo y/o Evento con patrocinio de la Subsecretaría Municipal de Cultura 90% productor - 10% galpón	entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación

3. CESIÓN: se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

- 1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.
- 2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.
- 3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas en los apartados anteriores, son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc.)

b. Por el Uso del Teatro de la Ciudad*:

1. **ALQUILER:** (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos correspondientes al tipo de evento (Argentores, SADAIC, AADI CAPIF, Contribución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos)-

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	6250
II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Extendida **	7500
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita - Patrocinado por la Subsecretaría Municipal de Cultura	3750
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	7500
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	9375
VI) Espectáculo/Evento Nacional	9375
VII) Espectáculo/Evento Internacional	9375
VIII) En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	

*Jornada Simple hasta 180 minutos

**Jornada Extendida más de 180 minutos.

2. BORDEREAUX- Se establece que de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: como talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc., para luego distribuir



el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Teatro de la Ciudad según lo establecido en el contrato firmado.

Se realizará el pago de un anticipo de **1450 UTM** por adelantado, a favor del productor hasta la resolución del bordereaux. En caso de no alcanzar el mínimo establecido de recaudación de la Sala, se utilizará el anticipo para compensar el saldo.

I) Espectáculo Convencional 70% productor - 30% teatro	entrada 25UTM mínima	mínimo de recaudación para el Teatro 2960 UTM
II) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura 80% productor- 20% teatro	entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura y Teatro de la Ciudad 90% productor- 10% teatro	entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación

3. CESIÓN: se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

- 1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.
- 2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.
- 3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc)

c) Educación Cultural: por las diferentes actividades que se llevan a cabo en:

1- Escuela Municipal de Circo

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

2- Escuela Municipal de Arte- "Nidia Fariña de Lafón"

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

3- Escuela Municipal de Música- "Mtro Francisco Frega"

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

Se establece que las actividades realizadas por los Talleres de Libre Expresión Artística Municipal, Cuerpo de Bastoneras Guardianas del Sol y el Taller de Integración Artística Municipal, se encuentran eximidas del cobro de contribuciones.

d. La Subsecretaría Municipal de Cultura se encuentra facultada a fijar mediante Resolución correspondiente, la tasa compensatoria por los distintos talleres de educación excepcional u ocasional,



tales como charlas, seminarios, conferencias, clases, congresos, Foros, encuentros culturales, dependiendo los mismos según el tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudará por la DGRM.

e. La Dirección General de Patrimonio Cultural fijará, mediante Disposición del área, la tasa compensatoria para las Tarifas de bono contribución en concepto de entradas aplicables a todos los museos dependientes de la presente Dirección General, como así también actividades y/o eventos incluso eventuales que esta Dirección o áreas dependientes de ella organicen como así también terceros que soliciten el uso de los espacios patrimoniales bajo la órbita de esta Dirección, dado que los mismos dependen del tipo de público que interviene, la temporalidad y el tipo de actividad a realizar. La misma se recaudará por DGRM. Las bibliotecas quedan exentas de cobro de bonos contribución en concepto de entradas a las mismas debido a que en su calidad de bibliotecas populares poseen Asociaciones Civiles con personería jurídica que regulan su actividad y son las encargadas de cobrar cuotas societarias a los socios de las mismas.

f. Para los espectáculos y/o eventos realizados por la Subsecretaría de Cultura Municipal y/o cualquier dependencia perteneciente a la misma, se establece que de la recaudación bruta se deducirán el pago de los impuestos correspondientes al evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc). El monto neto será recaudado por la DGRM.

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS MUNICIPAL

ARTICULO 132°. Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, mini bus y muni bus a cargo de la Secretaria General.

1. Muni bus/Mini bus	3 Km. por litro de gasoil euro diésel
2. Combi	4 Km. por litro de gasoil euro diésel

El combustible y los viáticos de los choferes será cubierto íntegramente por los interesados en el uso de los vehículos, debiendo los mismos, remitir los comprobantes de compra de combustible, en un establecimiento autorizado y pago de viáticos a la Secretaría General.

Los viáticos serán calculados para cada día de duración del viaje de la siguiente manera:

30 litros de gasoil euro diesel para viajes dentro del Departamento Capital y 50 litros de gasoil euro diesel para viajes fuera del Departamento Capital

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 133°. Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse por los contribuyentes al momento de la adquisición o transferencia de vehículos.

Serán Agentes de Percepción de esta tasa los registros de automotores habilitados en la capital de La Rioja y serán los que cobren la tasa al momento de registrar el vehículo, e ingresarán lo recaudado del 1 al 15 del mes los días 20, y del 16 al 30, los días 5 del mes siguiente, adjuntando a tal fin una DDJJ informativa.

El pago deberá realizarse en el Registro del Automotor correspondiente, el cual será obligatorio a los fines de la efectiva inscripción o transferencia.

- a) Automotores: abonaran el 0,50% del valor del rodado al momento de su inscripción o transferencia,
- b) Motocicletas: abonaran el 0,30% del valor del rodado al momento de su inscripción o transferencia.

TASA COMPENSATORIA POR SERVICIOS DE BLOQUERA

ARTICULO 134°. Fijase la siguiente tasa compensatoria por los servicios prestados de bloquera, a abonarse por los contribuyentes dicha prestación:

CONCEPTOS		UTM
1.	Hasta 100 block 19x19x39 cm	487
2.	Hasta 200 block 19x19x39 cm	908
3.	Hasta 300 block 19x19x39 cm	1316
4.	Hasta 400 block 19x19x39 cm	1730
5.	Hasta 500 block 19x19x39 cm	2145
6.	Más de 500 block 19x19x39 cm	2434

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 135°. Fijase la siguiente tasa compensatoria por el uso de estructuras publicitarias municipales:



I. Estructura Publicitaria por unidad y por 15 días	2370
II. Estructura Publicitaria Pantallas LED por unidad y por mes	3950

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 136°. Se establece para los Agentes de información, retención y percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

III. Agentes de Información (Personas físicas)	5050
IV. Agentes de Información (Personas jurídicas)	13090

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL,

ARTÍCULO 137°. Fíjese la siguiente tasa de pago voluntario de **26 UTM**, por los servicios prestados de atención primaria en el centro de salud animal de esta ciudad.

CAPÍTULO XVI **CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 138°. Los valores a regir durante el año **2.024**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.

ARTÍCULO 139°. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente. Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.

ARTÍCULO 140°. Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%). Asimismo, cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones. Como así también a fijar el canon mensual que deberán abonar los crematorios y cementerios Privados.

ARTÍCULO 141°. La incorporación de las mejoras para el cálculo de la contribución que incide sobre los inmuebles se considerará cuando el avance de obras se encuentre en un 70%.

ARTÍCULO 142°. Fíjese el coeficiente mensual del 6,817% (T.E.M.–BN) de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio, a partir del 1 de enero del año 2024. Dicho coeficiente se irá actualizando mensualmente según la Tasa Efectiva Mensual vencida (T.E.M.) publicada por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 143°. Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 144°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual.

ARTÍCULO 145°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.

ARTICULO 146°: Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.



ARTICULO 147º: Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihortícola Mayorista.

ARTÍCULO 148º. Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 2.024 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.

ARTÍCULO 149º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en sesión realizada en Recinto Deliberativo "Presbítero Pedro Ignacio de Castro Barros de la Ciudad de La Rioja a veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitres. Proyecto presentado por el Ejecutivo Municipal. -

ANEXO I
ACTIVIDADES Y CATEGORIAS

Código	Descripción	Categoría
	ACTIVIDADES PRIMARIAS	
	AGRICULTURA	
0111100	Cultivo de cereales	
0111110	Cultivo de arroz	
0111120	Cultivo de trigo	
0111130	Cultivo de Maíz	
0111200	Cultivo de cereales forrajeros	
0111210	Cultivos de maíz forrajeros	
0111220	Cultivo de sorgo granifero forrajero, excepto el de semilla para siembra	
0111300	Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para siembra	
0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	
0112110	Cultivo de papas y batatas	
0112120	Cultivo de mandioca	
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	
0112210	Cultivo de tomate	
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	
0112410	Cultivo de legumbres frescas	
0112420	Cultivo de legumbres secas	
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	
0113100	Cultivo de Frutas de pepita	
0113110	Cultivo de Manzana y Pera	
0113200	Cultivo de Frutas de Carozo	
0113300	Cultivo de Frutas citicas	
0113400	Cultivo de Nueces y Frutas Secas	
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de Fibras	
0114110	Cultivo de Algodón	
0114200	Cultivo de Plantas sacaríferas	
0114210	Cultivo de Caña de Azúcar	
0114300	Cultivo de Vid para Vinificar	
0114400	Cultivo de Té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	
0114500	Cultivo de tabaco	
0114600	Cultivo de especias (hojas, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	
0114900	Cultivos Industriales	
	SILVICULTURA	
0201100	Plantación, repoblación y conservación de Bosques	
	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS	
0115110	Producción de semillas	
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	
0115120	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	
	GANADERIA	



0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	
0121110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	
0121120	Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	
0121130	Engorde en corrales (Fed-Lot)	
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	
0121400	Cría de ganado equino	
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	
0121630	Cría de ganado equino en haras	
0121690	Cría de ganado en cabañas	
0121700	Producción de leche	
0121710	Producción de leche de ganado bovino	
0121790	Producción de leche de ganado	
0121810	Producción de lana, exclusivamente	
0121820	Producción de pelos, exclusivamente	
0121830	Producción de lana y pelos de ganado	
0121900	Cría de ganado	
0122100	Cría de aves de corral	
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	
0122200	Producción de huevos	
0122300	Apicultura	
0122400	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	
0122410	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	
0122430	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	
0122490	Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos	
0122900	Cría de animales y obtención de productos de origen animal	
1511110	Matanza de ganado bovino	
1511120	Procesamiento de carne de ganado bovino	
1511130	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	
1511200	Producción y procesamiento de carne de aves	
1511300	Elaboración de fiambres y embutidos	
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	
	CAZA ORDINARIA	
0151000	Caza de Animales Vivos y Repoblación de Animales de Caza	
	EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y PERFORACCIONES	
1413000	Extracción de arenas canto rodado y triturado pétreo	
1429000	Explotación de minas y canteras	
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	
	EXTRACCION DE MINERALES	
1010000	Extracción y aglomeración de Carbón	
1020000	Extracción y aglomeración de lignito	
1030000	Extracción y aglomeración de turba	
1200000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	



1310000	Extracción de minerales de hierro	
1411000	Extracción de rocas ornamentales	
1412000	Extracción de piedra caliza y yeso	
1414000	Extracción de arcilla y caolín	
1421100	Extracción de minerales para la fabricación de abonos	
1421200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	
	ACTIVIDADES SECUNDARIAS	
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1511910	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	
1513100	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	
1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	
1513900	Elaboración o preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;	
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	
1520200	Elaboración de quesos	
1520300	Elaboración industrial de helados	
1520900	Elaboración de productos lácteos	
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería,	
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches	
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya	
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	
1541950	Elaboración de productos de panadería	
1542000	Elaboración de azúcar	
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	
1543900	Elaboración de productos de confiterías.	
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	
1549900	Elaboración de productos alimenticios	
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
1531100	Molienda de trigo	
1531200	Preparación de arroz	
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	
1549200	Preparación de hojas de té	
1549300	Elaboración de yerba mate	
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	



1549920	Elaboración de vinagres	
1549940	Elaboración de productos para Copetín	
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base de carne, pescados y otros productos marinos	
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	
	ELABORACION DE BEBIDAS	
1552100	Elaboración de vinos	
1552110	Fraccionamiento de vinos	
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	
1554100	Elaboración de soda y aguas	
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	
1554120	Fabricación de soda	
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	
1554920	Elaboración de hielo	
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	
1551100	Destilación de alcohol Etílico	
	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	
1600100	Preparación de hojas de tabaco	
1600900	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco	
	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	
1711100	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	
1711110	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	
1711120	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	
1711200	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	
1711220	Preparación de fibras animales de uso textil	
1711300	Fabricación de hilados de fibras textiles	
1711310	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	
1711320	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	
1711390	Fabricación de hilados de fibras textiles excepto de lana y de algodón	
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	
1711490	Fabricación de productos de tejeduría, Acabado de productos textiles	
1712000	Acabado de productos textiles	
1721000	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto prendas de vestir	
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	
1721200	Fabricación de ropa de cama y mantelería	
1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	
1721400	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	
1721910	Fabricación de estuches de tela	
1721990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	



1722000	Fabricación de tapices y alfombras	
1723000	Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes	
1723120	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	
1723200	Fabricación de cordones	
1729000	Fabricación de productos textiles	
1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos	
1729200	Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho	
1729500	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	
1730100	Fabricación de medias	
1730900	Fabricación de tejidos y artículos de punto	
1739100	Fabricación de tejidos de punto	
	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	
1811100	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	
1811200	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	
1811300	Confección de indumentaria para bebés y niños	
1811900	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y de cuero	
1811910	Confección de pilotos e impermeables	
1811920	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	
1811930	Confección de artículos de sastrería	
1812000	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	
1820090	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	
1821000	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	
	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	
2101000	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	
2101100	Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado	
2101200	Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y otros elaborados	
2102000	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	
2102100	Fabricación de bolsas de papel	
2102200	Fabricación de estuches de papel y cartón	
2109100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	
2109910	Fabricación de papel y cartón engomado	
2109920	Fabricación de sobres y etiquetas	
2109930	Fabricación de papel para empapelar	
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
2109900	Impresión y Encuadernación	
2213000	Edición de grabaciones	
2219000	Edición	
2221000	Impresión	
2221200	Impresión excepto de diarios y revistas	
2230000	Reproducción de Grabaciones	
	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
2310000	Fabricación de productos de hornos de coque	
2411100	Fabricación de gases comprimidos y licuados	
2411200	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	
2411300	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	
2411800	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas	
2411900	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas	



2412000	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	
2413010	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	
2413090	Fabricación de materias plásticas en formas primarias	
2421000	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	
2421200	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico	
2422000	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	
2423100	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	
2423200	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	
2423900	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	
2424100	Fabricación de jabones y preparados para pulir	
2424200	Fabricación de preparados para limpiar	
2424900	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	
2424910	Fabricación de perfumes	
2424990	Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador	
2429000	Fabricación de productos químicos	
2429100	Fabricación de tintas	
2429200	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	
2429300	Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de minerales y vegetales	
	FABRICACION DE FILM Y AFINES	
9211100	Producción de filmes y videocintas	
2429920	Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas	
2430000	Fabricación de fibras manufacturadas	
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2511100	Fabricación de cubiertas y cámaras	
2519000	Fabricación de productos de caucho	
2519100	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	
	FRABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS DIVERSOS	
2520100	Fabricación de envases plásticos	
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico excepto muebles	
2521100	Fabricación de bolsas de plástico	
2521200	Fabricación de estuches de plástico	
2521900	Fabricación de envases plásticos	
2529110	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por moldeado o extrusión	
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por moldeado o extrusión	
2529130	Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas prendas de vestir.	
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión	
2529150	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión	
2529210	Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por inyección	
2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección	
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	
2529250	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección	



2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	
2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta	
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
2610100	Fabricación de envases de vidrio	
2610200	Fabricación y elaboración de vidrio plano	
2610900	Fabricación de productos de vidrio	
2612200	Fabricación de espejos y vitrales	
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y CERAMICA	
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural	
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	
2691930	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes	
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
2693010	Fabricación de ladrillos	
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	
2693020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	
2694100	Elaboración de cemento	
2694200	Elaboración de cal y yeso	
2695100	Fabricación de mosaicos	
2695910	Fabricación de pre moldeadas para la construcción	
2695920	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	
2695930	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	
2696000	Corte, tallado y acabado de la piedra	
2699100	Elaboración primaria de minerales no metálicos	
2699900	Fabricación de productos minerales no metálicos	
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS	
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	
2719000	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero.	
2720100	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	
2720900	Producción de metales no ferrosos y sus semielaborados	
2731000	Fundición de hierro y acero	
2732000	Fundición de metales no ferrosos	
2811010	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	
2811020	Herrería de obra	
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	
2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	
2812000	Fabricación de tanques. depósitos y recipientes de metal	
2812100	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas	



2812910	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,	
2813000	Fabricación de generadores de vapor	
2891000	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	
2892000	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general	
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	
2899900	Fabricación de productos metálicos	
2899910	Fabricación de envases metálicos	
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	
2899930	Fabricación de cajas de seguridad	
2899940	Fabricación de productos de grifería	
2911010	Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves. Vehículos automotores y motocicletas	
2912010	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	
2913010	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	
2914010	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	
2915010	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	
2916110	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	
2919010	Fabricación de maquinaria de uso general	
2921110	Fabricación de tractores	
2921910	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	
2922010	Fabricación de máquinas herramienta	
2923010	Fabricación de máquinas metalúrgicas	
2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y	
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	
	FABRICACION E INDUSTRIA DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	
1829900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	
1911000	Curtido y terminación de cueros	
1912000	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería	
1919100	Fabricación de valijas	
1919200	Fabricación de estuches de cuero	
	FABRICACION DE CALZADO	
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	
1920300	Fabricación de partes de calzado	
1922100	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	
1922900	Fabricación de calzado, excepto calzado ortopédico y de asbesto	
	FABRICACION E INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES (EXCEPTO MUEBLES)	
2010000	Aserrado y cepillado de madera	
2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles	



2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	
2022100	Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas	
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	
2023000	Fabricación de recipientes de madera	
2029000	Fabricación de productos de madera, fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	
2029200	Fabricación de ataúdes	
2029300	Fabricación de artículos de madera en tornerías	
2029910	Fabricación de estuches de madera	
	FABRICACION DE MAQUINARIAS (EXCEPTO ELECTRICAS)	
2927000	Fabricación de armas y municiones	
2929010	Fabricación de maquinaria de uso especial	
2929110	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	
2929910	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial	
	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINARIAS APARATOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	
2930200	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	
2930900	Fabricación de aparatos domésticos	
2930920	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	
2939300	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación	
2939900	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos	
3001110	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	
3001210	Fabricación de maquinaria de informática	
3110010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
3130000	Fabricación de hilos y cables aislados	
3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	
3150000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	
3190010	Fabricación de equipo eléctrico	
3210000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	
3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
3230000	Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros	
3311000	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	
3311100	Fabricación de prótesis dentales	
3311200	Fabricación de aparatos radiológicos	
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.	
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	
	FABRICACION Y REPARACION DE EQUIPOS PROFESIONALES CIENTIFICOS, INSTRUMENTO DE MEDIDA Y CONTROL FOTOGRAFICOS Y DE OPTICA, RELOJES	
3320000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
3330000	Fabricación de relojes	



3410000	Fabricación de vehículos automotores	I
3420000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	I
3430000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	I
	FABRICACION DE EQUIPOS DE TRANSPORTE	
3591000	Fabricación de motocicletas	I
3592000	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	I
3599000	Fabricación de equipo de transporte	I
3599100	Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano	I
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACESSORIOS DE MADERA, CAÑA, MIMBRE Y OTROS (EXCEPTO METALICO, PLASTICOS)	
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	I
3610200	Fabricación de muebles y partes de muebles de otros materiales (excepto metal, plástico, etc.)	I
3610300	Fabricación de somier y colchones	I
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	I
3692000	Fabricación de instrumentos de música	I
3693000	Fabricación de artículos de deporte	I
3694000	Fabricación de juegos y juguetes	I
3699100	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	I
3699210	Fabricación de cepillos y pinceles	I
3699220	Fabricación de escobas	I
3699300	Fabricación de rodados para bebés	I
3699400	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	I
3699500	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	I
3699600	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	I
3699700	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo	I
3699800	Fabricación de linóleo	I
3699900	Industrias manufactureras	I
3699910	Fabricación de fósforos	I
3699920	Fabricación de paraguas y bastones	I
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	I
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	I
	INDUSTRIA DE LA ENERGIA	
4011100	Generación de energía térmica convencional	I
4011200	Generación de energía térmica nuclear	I
4011300	Generación de energía hidráulica	I
4011900	Generación de energía	I
	ACTIVIDADES TERCARIAS	
	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION Y CONSIGNACION	
5111100	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	III
5111110	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	III
5111190	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	III
5111200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	III



5111220	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros	III
5111290	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	III
5119100	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	III
5119110	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	III
5119190	Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	III
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir y calzado	III
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	III
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	III
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	III
5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial	III
5119900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías	III
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES	
5131100	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir	II
5131110	Venta al por mayor de tejidos (telas)	II
5131120	Venta al por mayor de artículos de mercería	II
5131130	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	II
5131140	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	II
5131150	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.	II
5131160	Venta al por mayor de fibras textiles accesorios de vestir	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	II
5131210	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos	II
5131220	Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos	II
5131230	Venta al por mayor de lencería para ambos sexos	II
5131240	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño	II
5131250	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer	II
5131260	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADOS	
5131300	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	II
5131310	Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico	II
5131320	Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico	II
5131330	Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	II
5122900	Venta al por mayor de productos alimenticios	II
5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	II
5122600	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5122610	Venta al por mayores productos perecederos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II



5122620	Venta al por mayores productos no perecederos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos	II
5122630	Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos, en forma conjunta	II
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales	II
	VENTA AL POR MAYOR EN BEBIDAS Y TABACOS	
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas en general	II
5123110	Venta al por mayor de vino	II
5123130	Venta al por mayor de cerveza	II
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	II
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	II
5124020	Venta al por mayor de cigarros	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO	
5133110	Venta al por mayor de productos de herboristería	II
5133120	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías	II
5133140	Venta al por mayor de productos veterinarios	II
5149310	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales	II
5149340	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	II
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
5141110	Venta al por mayor de combustibles para automotores	II
5141120	Venta al por mayor de lubricantes para automotores	II
5141910	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno	II
5141920	Venta al por mayor de leña y carbón	II
5141990	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores	II
5149920	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	II
5149930	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	II
	VENTA AL POR MAYOR MATERIA PRIMA AGROPECUARIA, ANIMALES VIVOS	
5121100	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	II
5121110	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	II
5121120	Venta al por mayor de semillas	II
5121130	Venta al por mayor de plantas y flores	II
5121190	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	II
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	II
5121210	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	II
5121220	Venta por mayor de animales vivos	II
5121290	Venta por mayor de materias primas pecuarias	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES, LACTEOS Y FIAMBRES FRUTAS Y HORTALIZAS	
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
5122210	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	II
5122220	Venta al por mayor de productos de granja	II
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	II
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta	II
5122300	Venta al por mayor de pescado	II
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	II
5122910	Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en	II



VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS METALICOS		
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	II
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	II
VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION		
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción	II
5143100	Venta al por mayor de aberturas	II
5143200	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	II
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	II
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	II
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	II
5143910	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.	II
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	II
VENTA POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS		
5151100	Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza	II
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	II
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en general	II
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	II
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	II
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	II
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	II
5152000	Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general	II
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte	II
5159100	Venta al por mayor de equipos profesional y científico e instrumento de medida y de control	II
5159200	Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y equipos de comunicación, control y seguridad	II
5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad	II
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	II
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	II
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	II
VENTA POR MAYOR DE MUEBLES		
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones en general	II
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones generales	II
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones generales	II
5154200	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias	II
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	II
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y	II
5135100	Venta al por mayor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	II
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	II



5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
VENTA POR MAYOR DE OTROS ARTICULOS		
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	II
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	II
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	II
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	II
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	II
5135510	Venta al por mayor de instrumentos musicales	II
5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	II
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios	II
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	II
5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	II
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	II
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	II
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	II
5139500	Venta al por mayor de artículos de decoración en general	II
5139910	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	II
5191000	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	II
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	II
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	II
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
5149100	Venta al por mayor de productos intermedio, desperdicios y desechos textiles	
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos textiles, papel y cartón	II
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma	II
5149330	Venta al por mayor de productos de plásticos	II
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	II
VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		
5211100	Hipermercado	II
5211200	Supermercado	II
5211300	Dispensa (venta al por menor de productos alimenticios y bebidas)	II
5211900	Kiosco (venta al por menor en productos varios, golosinas)	II
5211920	Minimercado (Venta al por menor de artículos varios, productos alimenticios y bebidas)	II
5212000	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	II
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	II



5222100	Carnicería (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos)	II
5222200	Pollería (venta al por menor de carne de aves, huevos, productos de granja y de la	II
5229100	Pescadería (venta al por menor de pescados y productos de la pesca)	II
5223000	Verdulería y frutería (venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas)	II
5221110	Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)	II
5221100	Venta al por menor de fiambres, quesos y productos lácteos	II
5221110	Venta al por menor de productos lácteos	II
5224100	Venta al por menor de pan y productos de panadería	II
5224110	Venta al por menor de pan	II
5224120	Venta al por menor de productos de Panificación, (masas, tortas, etc.)	II
5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	II
5224210	Venta al por menor de golosinas	II
5225010	Venta al por menor de vinos	II
5225020	Venta al por menor de bebidas alcohólicas en general	II
	VENTA AL POR MENOR EN ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTOS Y DIVERCION PARA NIÑOS Y BEBES	
5239300	Juguetería (Venta al por menor de juguetes para niños y bebés)	II
5239310	Venta al por menor de artículos de cotillón	II
5239320	Venta al por menor de artículos para bebé	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	
5232100	Mercería (Venta al por menor de hilados, tejidos)	II
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar	II
5232900	Venta al por menor de artículos textiles, excepto prendas de vestir	II
5233110	Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)	II
5233200	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	II
5233300	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	II
5233400	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero y pieles	II
5233900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir	II
5233910	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer	II
5233920	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre	II
5234900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	II
5239450	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	II
	VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	
5234200	Venta al por menor de calzado ortopédico	II
5234210	Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico	II
5234220	Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico	II
5234230	Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico	II
5234240	Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL HOGAR, DECORACION	
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar	II
5235100	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho	II
5235200	Venta al por menor de colchones y somieres	II
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación	II
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	II



5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, u otro combustible	II
	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS DE SONIDO Y AFINES	
5235610	Venta al por menor de instrumentos musicales	II
5235620	Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión	II
5235630	Venta al por menor de discos y casetes de audio y video	II
5235700	Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios	II
4532000	Sala de grabación	II
	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5236900	Venta al por menor de materiales de construcción	II
5236910	Venta al por menor de artículos sanitarios	II
5236100	Venta al por menor de aberturas	II
5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	II
5236300	Ferretería	II
5236310	Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial	II
5236330	Venta al por menor de materiales eléctricos	II
5236400	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos	II
5236500	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	II
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	II
5236610	Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados	II
5236630	Venta al por menor de toldos y sus accesorios	II
5236700	Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS	
5231200	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	II
5231210	Venta al por menor de productos de perfumería	II
5231220	Venta al por menor de productos de tocador	II
	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y AFINES	
5231300	Venta al por menor de instrumental médico en general	II
5231310	Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	II
5231320	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR	
5032900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos	II
5032100	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	II
5032200	Venta al por menor de baterías	II
5050030	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	II
5053100	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación	II
	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE	
5050010	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	II
5051100	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas	II
5052100	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas (ESTACION DE SERVICIOS)	II
	VENTA AL POR MENOR DE GNC	



5051200	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye venta de lubricantes	III
5052200	Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	III
5054100	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	III
VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES		
5235100	Venta al por menor de muebles en general	II
5241000	Venta al por menor de muebles usados	II
5249100	Venta al por menor de antigüedades	II
5249110	Venta al por menor de antigüedades en casas de remates	II
VENTA AL POR MENOR DE PROPAGACION Y CULTIVO DE PLANTAS		
5239100	Vivero (venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros)	II
5239110	Venta al por menor de flores y plantas artificiales en vivero	II
5239120	Venta al por menor de semillas	II
5239130	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	II
5239140	Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero	II
VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS INFORMATICOS		
5239500	Venta al por menor de repuestos e insumos informáticos	II
5239510	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes	II
5239520	Venta al por menor de equipos y accesorios de informática	II
VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS		
5239700	Venta al por menor de productos veterinarios	II
5239710	Venta al por menor de animales domésticos	II
5239720	Venta al por menor de accesorios para animales	II
5239730	Venta al por menor de alimentos para animales	II
VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS		
5237200	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	II
5236920	Venta al por menor de artículos navales	II
5237100	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	II
5238300	Librería (Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y otros artículos)	II
5239200	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	II
5239400	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento	II
5239410	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	II
5239420	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca	II
5239430	Venta por menor de triciclos, bicicletas y accesorios	II
5239440	Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	II
5239600	Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oil, gas	II
5239800	Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial	II
5239910	Venta al por menor de artículos de caucho	II
5239920	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	II
5239930	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	II
5239940	Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte	II
5239950	Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales	II



5234100	venta al por menor de artículos regionales y talabartería	II
5239960	Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	II
5239970	Venta al por menor de artículos publicitarios	II
5239980	Venta al por menor de artículos de santería y de culto	II
5249900	Venta al por menor de artículos usados en general	II
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros	II
5252000	Forrajera (venta de alimentos para animales, fardos etc.)	II
2221010	Impresión con venta minorista de diarios y revistas	II
2222000	Imprenta	II
7496000	Servicios de fotocopias, impresiones heliográficas y otras formas de reproducciones	
SERVICIOS GASTRONOMICOS		
5521100	Pizzería y lomitería (servicio de expendio de comida y bebidas)	II
5521110	Servicios de restaurantes, sin espectáculo	II
5521120	Servicios de restaurantes, con espectáculo	II
5521130	Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	II
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo	II
5521150	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo	II
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té y café	II
5521190	Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa	II
5521200	Servicios de expendio de helados	II
5521210	Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal	II
5521220	Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal	II
5522100	Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares y líneas aéreas	II
5522900	Rotisería (Preparación y venta de comidas para llevar)	II
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO		
5512210	Servicios de alojamiento en pensiones	II
5512220	Servicios de alojamiento en hospedajes	II
5512230	Servicios de alojamiento en Apart Hotel	II
5512240	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella	II
5512250	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas	II
5512260	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas	II
5512270	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas	II
5512280	Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas	II
5512290	Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	II
5511000	Servicios de alojamiento en campings	II
5512100	Servicios de alojamiento por hora	VI
SERVICIO DE TRANSPORTE		
6021100	Servicios de mudanza	II
6021200	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	II
6021800	Servicio de transporte urbano de carga	II
6021900	Servicio de transporte automotor de cargas	II
6022100	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	II
6022200	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	II
6022210	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte	II



6022220	Servicio de transporte por remis	II
6022230	Alquiler de autos con chofer	II
6022300	Servicio de transporte escolar	II
6022500	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	II
6022600	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	II
6210000	Servicio de transporte aéreo de cargas	II
6220000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	II
	SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE	
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	III
6342000	Servicios minoristas de agencias de viajes	III
6343000	Servicios complementarios de apoyo turístico	III
	SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORTE	
6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre	II
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua	II
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	II
6351100	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	II
6352000	Servicios de despachaste de aduana	II
6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo	II
6410000	Servicios de correo	II
6353000	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	II
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	II
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	II
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	II
7499200	Servicios de bascula publica	II
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	II
6321000	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	II
6322000	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito	II
	SERVICIO DE COMUNICACIÓN	
6420200	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	II
6420900	Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información	II
6421110	Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	II
6421210	Servicios de transmisión de radio vía satélite	II
6422100	Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	II
6422200	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	II
6422910	Servicios de comunicación por internet (CIBER)	II
6429100	Producción de programas de televisión y radio	II
6422300	Servicios de comunicación prestados por locutorios	III
7241000	Servicio en Internet	II
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO	
6511000	Servicios de la banca central	III
6521100	Servicios de la banca mayorista	III
6521200	Servicios de la banca de inversión	III
6521300	Servicios de la banca minorista	III
6522000	Servicios de las entidades financieras no bancarias	III
6522020	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	III
6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	III



6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	III
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	III
6598910	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	III
6598920	Banco y Entidad financiera	III
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	II
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	II
6599100	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	III
6599900	Servicios de financiación y actividades financieras	III
6611100	Servicios de seguros de salud	III
6611200	Servicios de seguros de vida	III
6611300	Servicios de seguros a las personas	III
6611400	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP	III
6612100	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	III
6612200	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	III
6613000	Reaseguros	III
6620000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	III
6711300	Servicios de Bolsas de Comercio	III
6712000	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	III
6719100	Servicios de casas y agencias de cambio	III
6719200	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	III
6721910	Servicios de corredores y agencias de seguros	III
6721920	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros	III
7492100	Servicios de transporte de caudales y objeto de valor	II
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
7020000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	III
7021000	Inmobiliaria	III
7023000	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	III
	AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR	
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	V
9249110	Explotación de salas de bingo	V
9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	V
9249140	Explotación de casinos	V
9249150	Explotación de apuestas hípcas	V
9249210	Servicios de juegos electrónicos	V
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	III
9249121	Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala	II
	CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	II
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	II
7411090	Otros servicios jurídicos	II
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal	II
7412020	Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas	II
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal brindado por profesionales	II
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnicos	II



7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421200	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores	II
7421300	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	II
7421400	Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,	II
7422000	Ensayos y análisis técnico	II
7511000	Servicios generales de la Administración Pública	II
7519000	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Publica	II
7521000	Servicios de Asuntos Exteriores	II
7522000	Servicios de Defensa	II
7523000	Servicios de Justicia	II
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad	II
7530000	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado	II
7292900	Servicios de investigación y seguridad	II
	ACTIVIDADES REALCIONADAS CON LA SALUD HUMANA	II
8511100	Servicios de internación	II
8511200	Servicios de hospital de día	II
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	II
8515000	Servicios de tratamiento en general	II
8516000	Servicios de emergencias y traslados	II
8519000	Servicios relacionados con la salud humana	II
8519100	Servicios relacionados con la salud humana prestado por clínicas o asociaciones de profesionales	II
8531100	Geriátrico (Servicios de atención a ancianos con alojamiento)	II
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	II
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	II
8531900	Servicios sociales con alojamiento	II
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria	II
8513000	Servicios odontológicos	II
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	II
	ACTIVIDADES DE LA EDUCACION	
8010000	Enseñanza inicial y primaria	II
8011000	Enseñanza maternal	II
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	II
8013000	Enseñanza primaria	II
8014000	Enseñanza especial	II
8021000	Enseñanza secundaria de formación general	II
8022000	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	II
8031000	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	II
8032000	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	II
8033000	Enseñanza superior de posgrado	II
8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza	II
8091000	Enseñanza para adultos primaria	II
8092000	Enseñanza para adultos secundaria	II
8093000	Alfabetización	II
8094000	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	II
8095000	Escuelas de manejo	II
8096000	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	II
8099000	Otros servicios no especificados	II



SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO		
6331220	Servicios prestados por playas de estacionamiento en general	II
6331230	Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros	II
6331240	Servicios prestados por playas de estacionamiento motos	II
6331250	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos	II
SERVICIOS DE LOCACION		
7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	II
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	II
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	II
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta	II
7111200	Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios	II
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios	II
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios	II
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil sin operarios	II
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	II
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera sin personal	II
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	II
7131000	Alquileres de ropa	II
7139100	Alquiler de cintas de videos	II
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicios de lunch	II
7139300	Alquiler de baños químicos	II
7139400	Servicios de alquiler de carpa y toldos para eventos	II
SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, CULTURAL Y DEPORTIVOS		
9212120	Cine (Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas)	II
9212200	Exhibición de películas condicionadas	II
9213000	Servicios de radio y televisión	II
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	II
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	II
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	II
9219900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión	II
9219910	Circos	II
9219920	Parques de diversiones	II
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	II
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	II
9233300	Servicios de acuarios	II
9241110	Servicios de instalaciones deportivas	II
9241120	Canchas de tenis y similares	II
9241130	Gimnasios	II
9241140	Natatorios	II
9241150	Pista de patinaje	II
9241170	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos	II
9241190	Explotación de canchas de futbol	II
9241200	Explotación de canchas de paddle	II
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	II
9249220	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	II



9249900	Servicios de entretenimiento	II
9249910	Calesitas	II
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9249920	Tintorería	II
9249990	Lavandería Automática	II
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros	II
	SERVICIOS PERSONALES	
9302010	Servicios de peluquería	II
9302020	Servicios de tratamiento de belleza	II
9303900	Servicios de pedicura	II
9304100	Servicios personales ejercidas como Oficinas	II
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	II
9309110	Servicios de masajes y baños	II
9309120	Servicios de solárium	II
9309130	Servicio de Cosmetología	II
9309900	Servicios personales	II
9309910	Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos	II
9500000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	II
9900000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	II
9900000	Servicio de Depilación	II
9199000	Servicios de asociaciones	II
8520010	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	II
8520020	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	II
8522200	Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos	II
7493000	Servicio de limpieza de edificios	II
7493300	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación	II
7493310	Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable	II
	SERVICIOS FUNERARIOS	
9303000	Pompas fúnebres y servicios conexos	II
9303200	Crematorios	II
9303100	Servicio de alquiler de locales para velatorios	II
9249230	Ventas de parcelas y servicios conexos	II
	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	II
9112000	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y técnicas	II
9120000	Servicios de sindicatos	II
9191000	Servicios de organizaciones religiosas	II
9191100	Servicios de organizaciones religiosas en templos	II
9191200	Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos	II
9192000	Servicios de organizaciones políticas	II
9199100	Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general	II
9199200	Servicios de asociaciones mutualistas	II
9199300	Servicios de asociaciones cooperadoras	II
9214220	Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes	II
9199600	Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo	II
	REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES, HOGAR Y/U OTROS	
5261000	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	II



5262000	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	II
5262200	Reparación de artículos de uso doméstico	II
5262300	Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico	II
5269010	Reparación de relojes y joyas	II
5269090	Reparación de artículos en general	II
5269200	Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico	II
5269910	Reparación de cerraduras y duplicados de llaves	II
5269920	Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas	II
5269930	Reparación de instrumentos musicales	II
5269940	Reparación y lustrado de muebles	II
	SERVICIOS EMPRESARIALES	
7210000	Servicios de consultores en equipo de informática	II
7220000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	II
7230000	Procesamiento de datos	II
7240000	Servicios relacionados con bases de datos	II
7241000	Servicios en Internet	II
7414000	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	II
7414100	Servicios de asesoramiento y dirección empresarial, órganos de admiración y/o fiscalización en sociedad anónima	II
7494000	Servicios de fotografía	II
7499100	Servicios de mensajería en motocicletas y bicicleta	II
7430000	Servicios de publicidad	III
7499000	Servicios empresariales	III
	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTURNAS	
9219100	Servicios de salones de Confeitería Bailable	IV
9219120	Servicios de salones de pubs	IV
9219140	Servicios de Boliches bailables	IV
9219190	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares	IV
	VENTA EN COMISION Y CONSIGNACION DE AUTOMOTORES	
5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	III
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	III
5040120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	III
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados	III
	VENTA DE AUTOMOTORES Y/O MOTOCICLETAS	
5011100	Venta de autos, camionetas y utilitarios	II
5011910	Venta de vehículos automotores nuevos	II
5012110	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	II
5012910	Venta de vehículos automotores usados	II
5040110	Ventas de motos y/o motocicletas	II
5041100	Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas	II
	SERVICIOS GENERALES DEL AUTOMOTORES	
5021000	Lavado automático y manual	II
5022100	Gomería (Reparación de cámaras y cubiertas)	II
5022200	Taller de alineado y balanceado	II
2511200	Recauchutado y renovación de cubiertas	II
5029900	Instalación y reparación de Parabrisas, lunetas, ventanillas y Alarmas	II
5023000	cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales	II
5024000	Tapicería del automotor	II



5025000	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	II
5026000	Taller de chapa y pintura	II
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	II
5029200	Mantenimiento y reparación de frenos	II
5029910	Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de autos, camionetas, y demás vehículos análogos	II
5029920	Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus,	II
5040200	Mantenimiento y reparación de motocicletas	II
5041100	Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas	II
	REPARACION DE MAQUINARIAS Y SUS PARTES	
2919020	Reparación de maquinaria de uso general	II
2921920	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal	II
2923020	Reparación de maquinaria metalúrgica	II
2924020	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	II
2926020	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	II
2929120	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	II
3001120	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad	II
3001220	Reparación de maquinaria de informática	II
3110020	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	II
3120020	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	II
3190020	Reparación de equipo eléctrico	II
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	II
3231120	Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video	II
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	II
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines	II
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal	II
2813120	Reparación de generadores de vapor	II
2911020	Reparación de motores y turbinas	II
2912020	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	II
2913020	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de trasmisión	II
2914020	Reparación de hornos; hogares y quemadores	II
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	II
2916120	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios	II
3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	II
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	II
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	II
3530020	Reparación de aeronaves	II
	SERVICIOS DE TALLERES	
6331910	Talleres de Reparación de tractores, máquinas agrícolas	II
2811910	Taller de Herrería	II
6331920	Servicio de taller de Remolques y auxilios para automotores	II
7251000	Taller y Reparación de Máquinas de escribir	II
7252000	Taller y Reparación de Fotocopiadoras	II
	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	



4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	II
4525300	Elaboración de hormigón	II
4525910	Montajes industriales	II
4525990	Empresa Constructora	II
4529000	Obras de ingeniería civil	II
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	II
	SERVICIO DE INSTALACION EN GENERAL	
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	II
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas	II
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	II
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	II
4544000	Pintura y trabajos de decoración	II
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	II
	SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO Y AFINES	
7495000	Servicios de envase y empaque	II
7495100	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	II
7495200	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	II
7495300	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros	II
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	II
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	II
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	II
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	II
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y /o confituras por cuenta de terceros	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA Y OTROS	
0141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	II
0141110	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	II
0141120	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre	II
0141200	Servicios de cosecha mecánica	II
0141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	II
0141900	Servicios agrícolas	II
0142200	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	II
0142900	Servicios pecuarios	II
0142910	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	II
0142920	Albergue y cuidado de animales de terceros	II
0152000	Servicios para la caza	II
0203100	Servicios forestales de extracción de madera	II
0503000	Servicios para la pesca	II
1120090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGIA Y EL AGUA	II
4012000	Transporte de energía eléctrica	II
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica	II



4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	II
4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	II
4512000	Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección	II
4525100	Perforación de pozos de agua	II
SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
9000100	Recolección reducción y eliminación de desperdicios	II
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	II
9001110	Servicios de volquetes	II
ACTIVIDADES ESPECIALES		
4200180	Captación, purificación y distribución de agua	Especial
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Especial
6421100	Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios	Especial
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	Especial
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	Especial
2211000	Edición de libros, folletos partituras i otras publicaciones	
2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	
2221100	Impresión y venta de diarios y revistas	
5141901	Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafa de 10, 12 y 15 Kg-- ley 8434	
ACTIVIDADES CUATERNARIAS		
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia medicas	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia agropecuaria	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias exactas y naturales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia sociales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS
DE LA NUEVA RIOJA
29 DE DICIEMBRE DE 2023**

VISTO: los términos de la Ordenanza N°6.409/23, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la referida Ordenanza se sanciona para el Departamento Ejecutivo Municipal la Ordenanza Impositiva de la Administración Municipal para Ejercicio Financiero Año 2.024.-

Por ello, y de acuerdo al Art. 107, inc. 2 de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843, son deberes y atribuciones de la Función Ejecutiva, promulgar Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°. - **PROMULGASE** la Ordenanza N°6.409/23, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.



ARTICULO 2°. - Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 201.-

**FDO: ARMANDO MOLINA - INTENDENTE MUNICIPAL.
ENRIQUE MACHICOTE – SECRETARIO DE HACIENDA.**

ORDENANZA N° 6408

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

ARTICULO 1: Modifíquese el artículo 7 de la ordenanza 4987 y sus modificatorias Código Tributario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente manera: **ARTICULO 7:** La base imponible y el monto de las obligaciones tributarias deben ser expresadas en la moneda de curso legal que estuviere vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, efectuándose las conversiones que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Cuando la base imponible este expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias vigentes. Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, o la aplicación de las mismas resulta dudosa o confusa se tomará la cotización vigente en plaza al día anterior a aquel en que debe efectuarse la conversión conforme al presente artículo.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el valor corriente de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal debe hacerse al momento del nacimiento de la obligación tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 6.

Crease la UNIDAD TARIFARIA MUNICIPAL (UTM) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar importes fijos, tributos mínimos, escalas y demás parámetros monetarios contemplados en la Ordenanza Tributaria Municipal, con excepción los que estén expresamente indicados en pesos o en otra unidad de medida.

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 33 de la Ordenanza N°: 4.987 y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

DOMICIO FISCAL

ARTÍCULO 33°: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos en el orden que a continuación se indica:

A) PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE:

1. El lugar de residencia permanente o habitual
2. El lugar en donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o cualquier otro medio de vida
3. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

B) PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL (Art 22°-inc. b, c y d)

1. La sede de su dirección o administración
2. El lugar en que se desarrolla su actividad principal
3. El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

C) DOMICILIO TRIBUTARIO ELECTRONICO

Los contribuyentes deben constituir domicilio fiscal electrónico, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

1. Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza
2. Remitir los escritos, presentaciones, formularios y tramites que expresamente autorice el organismo fiscal a la dirección de correo electrónico que este disponga.



Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos de domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el organismo fiscal practique al mismo. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos, y condiciones que establezca el organismo fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.

Dada en sesión realizada en Recinto Deliberativo "Presbítero Pedro Ignacio de Castro Barros de la Ciudad de La Rioja a veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitres. Proyecto presentado por el Ejecutivo Municipal. -

**CIUDAD DE TODOS LOS SANTOS
DE LA NUEVA RIOJA
29 DE DICIEMBRE DE 2023**

VISTO: los términos de la Ordenanza N° 6.408/23, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital, y;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Ordinaria N° 1023 de fecha 21/12/2023, el Concejo Deliberante del Departamento Capital sanciona la Ordenanza 6.408, modificando el Código Tributario Municipal.

Que, mediante la referida Ordenanza se modifican los artículos 7° y 33° de la Ordenanza N° 4.987, creando la UNIDAD TARIFARIA MUNICIPAL (UTM) e instituyendo a los contribuyentes fijar un Domicilio Fiscal.

Por ello, según artículo 107°, inc. 2 de la L.O.M.T. N° 6843 contempla, entre los deberes y atribuciones del Intendente Municipal, promulgar, hacer publicar y cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, reglamentándolas cuando sea pertinente.

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A:**

ARTICULO 1°.- PROMULGASE la Ordenanza N° 6.408/23, sancionada por el Concejo Deliberante para la Municipalidad del Departamento Capital.

ARTICULO 2°.- Tomen conocimiento los servicios de competencia y practíquese las anotaciones de rigor.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

DECRETO (I) N° 202.-

**FDO: ARMANDO MOLINA - INTENDENTE MUNICIPAL.
ENRIQUE MACHICOTE – SECRETARIO DE HACIENDA.**

AUTORIDADES MUNICIPALES

INTENDENTE

Sr. Armando Emilio Molina

SECRETARIO DE HACIENDA

Lic. Enrique Osvaldo Machicote

SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD

Sr. Fernando Ariel Torres

SECRETARIO DE GOBIERNO

Cr. Oscar Nicolas Luna

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Arq. Mario Gonzalo Bustos

SUB SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA , CONTRO Y DESPACHO

Sr. Jorge Miguel Zarate.

COORDINADOR DE BOLETIN OFICIAL

Sr. Gonzalo Francisco Quintero

VICE INTENDENTA

Prof. Monica Diaz Dalbano

SECRETARIO DELIBERATIVO

Lic. Carlos Alberto Antonio Gaitan

PRO SECRETARIA DELIBERATIVA

Lic. Maria Victoria Estrada

CONCEJALES

Ramona Del Valle Ceballos

Anibal David Olivera

Ana Karina Marinez

Gonzalo David Becerra

Marcela Del Valle Martinez

Guillermo Benzo Casalderrey

Maria Yolanda Corzo

Alberto Esteban Centeno Pereira

Nazareno Domingo Rippa

Luciana De Leon

Adriana Viviana Luna

Analia Maria Ximena Marengo

Jose Carlos Ronconi

Pablo Gustavo Herrera



MUNICIPALIDAD
DE LA RIOJA

